



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

**ESTATUTO Y REGLAMENTO
GENERAL**

Año 2014



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

ESTATUTO

ESTATUTO
BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

Estatuto sancionado por la Asamblea General Extraordinaria de fecha 18.08.1884 y aprobado por el Superior Gobierno de la Provincia de Santa Fe por Resolución de fecha 18.07.1885.

Reformado por Asamblea General Extraordinaria del 01.03.1893 y aprobado por Resolución del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe del 24.03.1893.

Reformado por Asamblea General Extraordinaria del 04.01.1899 y aprobado por Resolución del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe del 03.07.1899.

Reformado por Asamblea General Extraordinaria del 27.01.1900 y aprobado por Resolución del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe del 09.02.1900.

Reformado por Asamblea General Extraordinaria del 25.04.1901 y aprobado por Resolución del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe del 27.09.1901.

Reformado por Asamblea General Extraordinaria del 05.06.1905 y aprobado por Resolución del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe del 29.09.1905.

Reformado por Asamblea General Extraordinaria del 25, 26 y 27.06.1908 y aprobado por Resolución del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe del 28.10.1908.

Reformado por Asamblea General Extraordinaria del 29.04.1921 y aprobado por Resolución del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe del 16.08.1921.

Reformado por Asamblea General Extraordinaria del 16.09.1930 y aprobado por Resolución del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe del 18.11.1930.

Reformado por Asamblea General Extraordinaria del 28.09.1950 y aprobado por Decreto N° 13.972 del 16.12.1950.

Reformado por Asamblea General Extraordinaria del 28.04.1953 y aprobado por Decreto N° 8.272 del 30.07.1953.

Reformado por Asamblea General Extraordinaria del 23.12.1958 y aprobado por Decreto N° 4.815 del 08.05.1959.

Reformado por Asamblea General Extraordinaria del 27.05.1971 y aprobado por Resolución N° 52/72 del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe del 11.01.1972, y por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 4.397/72.

Reformado por Asambleas Generales Extraordinaria del 06.11.1973 y 30.04.1976 y aprobado por Resolución N° 226 de Inspección General de Personas Jurídicas del 16.07.1976.

Reformado por Asamblea General Extraordinaria del 29.09.1986 y aprobado por Resolución N° 085/87 de Inspección General de Personas Jurídicas del 12.03.1987.

Reformado por Asamblea General Extraordinaria del 07.03.1990 y aprobado por Resolución N° 177/90 de Inspección General de Personas Jurídicas del 16.05.1990.

Reformado por Asamblea General Extraordinaria del 06.10.1993 y aprobado por Resolución N° 047/94 de Inspección General de Personas Jurídicas del 22.02.1994.

Reformado por Asamblea General Extraordinaria del 30.11.1995 y aprobado por Resolución N° 019 de la Inspección General de Personas Jurídicas del 06.02.1996.

Reformado por Asamblea General Extraordinaria del 30.11.1999 y aprobado por Resolución N° 015 de la Inspección General de Personas Jurídicas del 05.01.2000

Reformado Por Asamblea General Extraordinaria del 28.11.2003 y aprobado por Resolución N° 129 de la Inspección General de Personas Jurídicas del 26.02.2004.

Reformado por Asamblea General Extraordinaria del 29.11.2012 y aprobado por Resolución N° 280 de la Inspección General de Personas Jurídicas del 17.04.2013.

Reformado por Asamblea General Extraordinaria del 28.10.2014 y aprobado por Resolución N° 997 de la Inspección General de Personas Jurídicas del 27.11.2014.

CAPÍTULO I DENOMINACIÓN Y OBJETO

Denominación.

Forma.

Domicilio.

Art. 1°: Con la denominación de Bolsa de Comercio de Rosario funciona una asociación civil, sin fines de lucro, con domicilio en la ciudad de Rosario, la que se rige por este Estatuto, por los reglamentos emanados de sus órganos competentes y por las disposiciones legales que le sean aplicables.

Objeto.

Art. 2°: La asociación tiene por objeto:

- 1° Ofrecer un lugar de reunión a sus asociados para concertar toda clase de negocios lícitos.
- 2° Auspiciar la realización de transacciones en cereales, oleaginosos y demás productos y subproductos de la agricultura y ganadería, así como también de otras materias primas, monedas, metales preciosos, títulos valores, títulos de crédito y todo otro bien, servicio o mercadería.
- 3° Proveer todo lo relativo a la cotización de títulos valores.
- 4° Dictar disposiciones generales o especiales destinadas a reglamentar las transacciones que sean objeto de negociación en sus recintos.
- 5° Estructurar todo lo relativo al registro de las operaciones realizadas en sus recintos y su publicación para informar el precio corriente de los bienes negociados.
- 6° Promover la creación de cámaras compensadoras para la liquidación de las operaciones realizadas en sus recintos.
- 7° Fomentar el régimen arbitral y/o de amigables componedores y/o de conciliación como medio para solucionar las cuestiones que surjan de las transacciones, para lo cual autorizará el funcionamiento en su seno de tribunales arbitrales y un Tribunal de Arbitraje General.
- 8° Organizar y disponer el funcionamiento de laboratorios de análisis químicos, físicos, biológicos y/o de cualquier otro tipo de cereales, oleaginosos, forrajeras y otros productos agrícolas, ganaderos y sus subproductos y expedir los correspondientes certificados.
- 9° Adquirir, publicar y difundir información nacional e internacional relacionada con los productos y bienes negociados, propendiendo a un mayor y mejor conocimiento de las condiciones de comercialización en los mercados del país y/o del extranjero.
- 10° Ofrecer beneficios a sus asociados, como ser celebración de contratos de seguros colectivos sobre la vida o de accidentes personales.
- 11° Crear fundaciones con finalidad de bien público.
- 12° Aceptar la incorporación, en el carácter de participantes o adherentes, de entidades con personería jurídica cuyos fines sean compatibles con los de la asociación, con sujeción al presente Estatuto.
- 13° Velar por los intereses de sus asociados, cámaras y entidades participantes y adherentes.
- 14° Procurar de las autoridades e instituciones competentes, una adecuada legislación relativa al comercio, producción, finanzas y economía en general sobre la base del respeto de los principios de propiedad privada y de libre iniciativa.
- 15° Fomentar, propiciar y participar en todas aquellas iniciativas y activida-

- des que propendan al beneficio de los intereses generales de la producción, comercialización o consumo, del país y de la zona en particular.
- 16° Propender a la defensa del ejercicio de la iniciativa privada; la existencia de mercados libres, abiertos y transparentes; el respeto de los acuerdos convencionales; y, en general, bregar por el cumplimiento de la palabra empeñada.

CAPÍTULO II CAPACIDAD JURIDICA

Capacidad legal.

Art. 3°: Para el cumplimiento de sus fines, la Bolsa de Comercio de Rosario tiene capacidad legal para realizar los siguientes actos jurídicos:

- 1° Efectuar toda clase de operaciones con los bancos privados u oficiales, y con cualquier otra institución de carácter oficial, mixta o particular, creada o por crearse.
- 2° Adquirir, vender y transferir toda clase de títulos valores.
- 3° Adquirir, vender, transferir y explotar bienes muebles e inmuebles; construir edificios, incluso bajo el régimen de la Ley Nacional N° 13.512.
- 4° Celebrar toda clase de contratos, acuerdos o convenios, incluso con los gobiernos nacional, provinciales y municipales, reparticiones autónomas o autárquicas, como asimismo con cualquier otra autoridad pública o entidad privada, del país o del extranjero.
- 5° Constituir hipotecas, usufructos, servidumbres y anticresis sobre bienes inmuebles y prendas con o sin registro sobre bienes muebles; como así también todos aquellos derechos reales que por ley se encuentre facultada.
- 6° Dar y tomar en arrendamiento inmuebles urbanos y rurales, aún por plazos mayores de seis años.
- 7° Autorizar, suspender y cancelar la cotización de títulos valores en la forma que establezcan las disposiciones vigentes.
- 8° Establecer los requisitos que deban cumplirse para cotizar títulos valores y mientras subsista la autorización.
- 9° Controlar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de las sociedades cuyos títulos valores se coticen.
- 10° Dictar las normas y medidas necesarias tendientes a asegurar la veracidad de los balances y demás documentos que deban presentar o publicar las sociedades cuyos títulos valores tienen cotización autorizada.
- 11° Efectuar inspecciones por medio de su personal o del que contrate, en los libros, papeles e instalaciones de las sociedades que soliciten autorización para cotizar títulos valores o que la tengan acordada.
- 12° Dictar normas reglamentarias que aseguren la veracidad en el registro de las cotizaciones, publicando las mismas, como así también los precios corrientes.
- 13° Concertar convenios con Bolsas y Mercados, nacionales o extranjeros.
- 14° Efectuar donaciones con finalidades de bien común, así como a entidades de beneficio público, de carácter cultural, científico o de cualquier manera convenientes a la comunidad, pudiendo asimismo crear entida-

des de ese carácter y dotarlas para su desarrollo.

15° Constituir o formar parte de entidades cuyas actividades se vinculen directa o indirectamente al cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 2°.

16° Otorgar fianzas, constituir garantías o transferir la propiedad fiduciaria de activos exclusivamente para garantizar el cumplimiento de obligaciones asumidas por los mercados adheridos o por las cámaras compensadoras creadas para liquidar y garantizar operaciones registradas en dichos mercados, por montos que en conjunto no pueden superar el diez por ciento del patrimonio neto ni el total de los activos corrientes de la asociación al momento de su autorización y según el último balance general aprobado.

17° Llevar a cabo todos los demás actos jurídicos autorizados por las leyes, que sean necesarios para su desenvolvimiento, por ser la precedente enumeración sólo enunciativa.

CAPÍTULO III PATRIMONIO Y RECURSOS

Patrimonio.

Art. 4°: El patrimonio de la asociación está constituido por los bienes que actualmente lo integran y los que produzca o adquiera posteriormente, por cualquier título.

Recursos.

Art. 5°: Son recursos de la asociación:

- 1° Las cuotas de ingreso y mensuales que pagan los asociados de conformidad al Reglamento General.
- 2° Las cuotas de carácter extraordinario que fija la asamblea de asociados.
- 3° Los derechos que se perciben por el registro de operaciones.
- 4° Las tasas y aranceles que se cobran por realización de análisis, arbitrajes, consultas y por los demás servicios que presta.
- 5° Los derechos que abonan las entidades y sociedades que cotizan sus títulos valores.
- 6° Los ingresos provenientes de convenios concertados con otras instituciones.
- 7° Las rentas que producen sus bienes.
- 8° Las multas que se imponen a los asociados por infracciones al Estatuto, Reglamento General y demás disposiciones del Consejo Directivo.
- 9° Las donaciones y legados que recibe.
- 10° Los demás ingresos que percibe la asociación por cualquier concepto no previsto en los incisos anteriores.

CAPÍTULO IV ASOCIADOS

Categorías.

Art. 6°: La asociación reconoce tres categorías de asociados: activos, adherentes y vitalicios.

1° Son activos los asociados que, reuniendo las condiciones establecidas en

el artículo siguiente, no revisten en otra categoría.

2° Son adherentes los asociados que cumplen los requisitos establecidos por el artículo siguiente con excepción de lo dispuesto en el inciso 2°.

Aquellas personas que reúnen la totalidad de los requisitos exigidos para ser asociados activos pueden optar por incorporarse como adherentes.

3° Son vitalicios los asociados activos o adherentes que cumplen 30 años ininterrumpidos de antigüedad.

Los asociados vitalicios están eximidos del pago de las cuotas sociales y conservan los derechos que corresponden a su categoría anterior.

Pueden incorporarse en calidad de asociados activos o adherentes las sociedades legalmente constituidas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 8°. La categoría de vitalicio no rige para las personas jurídicas.

**Asociado activo.
Condiciones.**

Art. 7°: Para ser asociado activo se requieren las siguientes condiciones:

1° Capacidad legal para contratar.

2° Desarrollar en forma habitual actividades vinculadas a las transacciones que sean objeto de negociación en la asociación o en sus mercados adheridos, conforme lo que establezca el Reglamento General. Tales actividades deben desarrollarse a título personal o como socio de sociedades de personas, o en el carácter de mandatario o integrante de órganos de dirección o de gestión de sociedades legalmente constituidas.

3° Residir en la ciudad de Rosario o constituir en ella domicilio a los efectos de sus relaciones con la asociación.

4° Ser presentado por tres asociados que tengan como mínimo tres años de antigüedad.

5° Cumplir con los demás requisitos que establezca el Reglamento General.

6° Acreditar antecedentes y trayectoria comercial y/o profesional, justificar los motivos que lo llevan a solicitar su asociación y demostrar su identificación con los objetivos y principios que inspiran el accionar de la Bolsa de Comercio de Rosario, todo a satisfacción del Consejo Directivo.

Si un asociado activo dejara de desarrollar las actividades mencionadas en el inciso 2°, cesará en tal condición pudiendo incorporarse a la categoría de adherente. No obstante, si tuviera como mínimo diez años de antigüedad podrá optar por mantenerse en la categoría de activo.

**Asociados.
Sociedades.**

Art. 8°: Las sociedades legalmente constituidas que deseen incorporarse en calidad de asociados, deben cumplir los siguientes requisitos:

1° Satisfacer las condiciones exigidas para la incorporación de asociados.

2° Hacerse representar por persona de existencia visible, debida y fehacientemente facultada a ese efecto, la que puede ser reemplazada. El Consejo Directivo puede no aceptar el representante propuesto y/o, en cualquier momento, exigir el cambio de quien ha sido aceptado.

**Derechos asociados
activos.**

Art. 9°: Son derechos de los asociados activos:

1° Concurrir a las instalaciones de la asociación y utilizar los servicios que presta con sujeción a las disposiciones de los respectivos Reglamentos.

- 2° Ejercer el derecho de petición en todo aquello que se refiera al objeto y fines de la asociación.
 - 3° Ser electo miembro del Consejo Directivo.
 - 4° Integrar las cámaras arbitrales de la asociación.
 - 5° Votar en las asambleas y comicios de la asociación.
 - 6° Solicitar la inscripción de mandatarios y/o dependientes de conformidad con los artículos 13° y 14°.
 - 7° Concertar operaciones autorizadas en los recintos de la asociación -por sí mismos o a través de sus mandatarios inscriptos- ajustándose a las disposiciones generales o especiales que dicte el Consejo Directivo, que puede incluso exigir requisitos complementarios, sin perjuicio de las disposiciones que correspondan a los respectivos mercados adheridos.
 - 8° Gozar de los beneficios existentes conforme a su categoría.
 - 9° Ejercer las demás atribuciones que les confiere este Estatuto.
- Los derechos establecidos en los incisos 3° y 4° del presente artículo sólo tienen validez para los asociados que sean personas físicas.

Derechos asociados adherentes.

Art. 10°: Los asociados adherentes gozan de los derechos establecidos en el artículo 9° con excepción de los indicados en los incisos 3°, 5°, 6° y 7°.

Obligaciones.

Art. 11°: Son obligaciones de los asociados:

- 1° Satisfacer con puntualidad las cuotas que establezca el Consejo Directivo.
- 2° Observar los deberes de ética, cortesía y decoro en sus relaciones entre sí y con las demás personas que concurren al local de la asociación.
- 3° Cumplir las obligaciones que nacen de las operaciones que realizan por sí o a través de sus mandatarios.
- 4° Cumplir y respetar este Estatuto, las reglamentaciones, resoluciones y fallos que en uso de sus atribuciones adoptan el Consejo Directivo y los tribunales arbitrales que funcionan en la asociación.
- 5° Desempeñar los cargos electivos para los que sean designados.
- 6° Concurrir a las citaciones dispuestas por el Consejo Directivo, los tribunales arbitrales y demás autoridades de la asociación, y suministrar los antecedentes e informaciones que les sean solicitados, relativos a los asuntos de su competencia y en los que intervengan como actores o testigos.
- 7° No efectuar en el local de la asociación transacciones fuera de las ruedas, horarios y formas establecidas por la Bolsa y/o los Mercados que funcionan en ella.
- 8° No efectuar en el local de la asociación operaciones no autorizadas.
- 9° Si se trata de personas jurídicas, comunicar al Consejo Directivo dentro del plazo de 10 días hábiles, la incorporación de nuevos socios en sociedades de personas o el reemplazo o agregado de integrantes de sus órganos de dirección en los demás casos, como así también todo hecho relevante que por sus características pueda importar un cambio significativo en la conformación de la sociedad.
- 10° Informar al Consejo Directivo dentro del plazo perentorio de 10 días hábiles, sobre su presentación solicitando la apertura de su concurso preventivo o de su quiebra. Igual información debe suministrarse cuando la

declaración de quiebra es solicitada por terceros acreedores.

11° Informar dentro del mismo plazo establecido en el inciso anterior cualquiera de las circunstancias mencionadas, relacionadas con sociedades de personas, de capital o mixtas cuyos órganos de dirección o gestión integren.

12° Suministrar información en forma inmediata sobre todos los procesos de tipo penal a que se halle sometido y, en su momento, los fallos que en ellos recaigan.

13° Informar al Consejo Directivo cualquier circunstancia que pueda motivar su cambio de categoría o la pérdida de su condición de asociado.

Responsabilidad.

Art. 12°: Los asociados, sean personas físicas o jurídicas, son responsables ante la asociación por cualquiera de los actos, omisiones o situaciones previstos en el artículo 16°.

También responden por los actos u omisiones de sus mandatarios y dependientes, con la sola exclusión de las actitudes de carácter estrictamente personal.

Respecto de las personas jurídicas asociadas, se extiende también a los asociados personas físicas o jurídicas integrantes de sus órganos que los hayan cometido en ejercicio de sus funciones o consentido en razón de su cargo.

Mandatarios.

Art. 13°: Los asociados pueden solicitar la inscripción del número de mandatarios que establece el Reglamento General, debiendo el Consejo Directivo considerar la solicitud en su primera sesión, posterior a la presentación. Ante la asociación, los mandatarios actúan por cuenta y orden del asociado al que representan, estando obligados a cumplir con las disposiciones de este Estatuto y a respetar y acatar las resoluciones que adoptan el Consejo Directivo y las demás autoridades de la asociación y limitándose sus derechos a la concurrencia a las instalaciones de la Bolsa de acuerdo a las disposiciones que se dicten.

Dependientes.

Art. 14°: Los asociados pueden solicitar la inscripción de hasta un máximo de dos dependientes siempre que éstos no ejerzan otras funciones que las de auxiliares del asociado que los inscribe. Las condiciones de su ingreso y permanencia son establecidas en el Reglamento General y sus derechos se limitan a la concurrencia a los locales de la asociación de acuerdo a las disposiciones que se dicten.

Mandatarios y dependientes. Régimen.

Art. 15°: Los mandatarios y dependientes están sometidos al régimen de responsabilidades y sanciones establecido para los asociados.

Causales de sanción.

Art. 16°: Puede ser objeto de las sanciones previstas en el artículo siguiente, el asociado que:

- a) Infringe cualquier disposición de este Estatuto, los reglamentos o las resoluciones emanadas del Consejo Directivo y demás autoridades de la asociación.
- b) Incorre en conducta ofensiva o indecorosa para con la asociación, sus autoridades o personal, así como para con otros asociados.
- c) Comete actos que afectan gravemente su reputación moral, profesional o

- comercial.
- d) Observa una conducta notoriamente perjudicial a los intereses de la asociación.
 - e) Deja de cumplir con una sentencia firme que lo condena a satisfacer una obligación que tenga causa en un contrato registrado en la asociación, o con un laudo firme resultante de un proceso arbitral sustanciado en la misma.
 - f) Procede de mala fe en las operaciones o contratos en que interviene.
 - g) Deja de satisfacer con puntualidad las cuotas que establece el Consejo Directivo.
 - h) Es condenado en sede penal por delito que merece pena privativa de la libertad, salvo que se trate de delito culposo.
 - i) Es declarado en quiebra.
 - j) Incurrir en causales no previstas en este Estatuto y que son suficiente motivo para ello a juicio del Consejo Directivo.

Sanciones.

Art. 17°: El Consejo Directivo está facultado para aplicar a los asociados que incurren en cualquiera de los actos, omisiones o situaciones previstas en el artículo que antecede las sanciones que a continuación se expresan, debiendo tener en cuenta al efecto la gravedad de la falta cometida, la conducta anterior del asociado y las circunstancias del caso:

- a) Apercibimiento o amonestación.
- b) Suspensión por un tiempo determinado.
- c) Eliminación del registro de asociados.
- d) Expulsión.

Medidas cautelares.

Art. 18°: El Consejo Directivo, en aquellas circunstancias en que pueden verse afectados la institución, sus asociados o terceros, está facultado para suspender a un asociado con carácter preventivo por tiempo indeterminado. La suspensión por tiempo indeterminado con carácter preventivo, en el caso de haber sido aplicada por hallarse el asociado procesado en sede penal, queda sin efecto a partir del momento en que es presentada al Consejo Directivo la debida constancia auténtica de haber sido absuelto por sentencia firme.

Efectos de la suspensión.

Art. 19°: El asociado suspendido queda privado de todos sus derechos sociales mientras dura la suspensión, continuando sometido a todas las obligaciones.

Procedimiento. Recursos.

Art. 20°: Para la aplicación de sanciones a los asociados, debe instruirse un sumario a cargo de la Comisión de Disciplina. El Consejo Directivo dispone por vía reglamentaria el procedimiento que debe dar a los asociados oportunidad de ser oídos e invocar las defensas respectivas que entiendan corresponderles. Las resoluciones que imponen sanciones deben ser fundadas y en contra de ellas únicamente puede interponerse el recurso de revocatoria dentro de los tres días hábiles de su notificación. Las resoluciones definitivas emanadas del Consejo Directivo que disponen la expulsión de asociados son apelables ante la primera asamblea que se convoque, debiendo interponerse el recurso dentro de los cinco días hábiles de su notificación. La resolución que al respecto dicte la asamblea es irrecurrible, sin que ello implique la re-

nuncia al fuero judicial.

Sanciones impuestas por mercados adheridos o entidades participantes.

Art. 21°: Cuando un asociado es sancionado por un mercado adherido o una entidad participante, ante el que se ha sustanciado la pertinente causa, el Consejo Directivo considera la sanción que puede corresponderle dentro de las previstas en el artículo 17° de este Estatuto, quedándole vedado abocarse al conocimiento y decisión de cualquier planteamiento que importe entrar a juzgar lo resuelto por el mercado adherido o la entidad participante actuante.

Renuncia.

Art. 22°: Los asociados que están al día en el pago de sus cuotas sociales pueden elevar su renuncia, por escrito. La misma queda sujeta a la consideración del Consejo Directivo.

**CAPÍTULO V
ASAMBLEAS**

Clases.

Art. 23°: Las asambleas generales son ordinarias y extraordinarias.

**Asamblea ordinaria.
Ejercicio social.
Competencia.**

Art. 24°: La asamblea general ordinaria es convocada dentro de los cuatro meses posteriores a la fecha de cierre del ejercicio, que se fija en el 31 de julio de cada año, y en ella se procede a:

- 1° Considerar y expedirse sobre la memoria que presenta el Consejo Directivo dando cuenta de su gestión y sobre los estados contables, informe de la Comisión Revisora de Cuentas y demás documentación que corresponde, relativos al ejercicio vencido.
- 2° Proclamar a los miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Revisora de Cuentas
- 3° Tratar los demás asuntos objeto de la convocatoria y que no son de competencia de la asamblea extraordinaria.
Los miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Revisora de Cuentas no pueden votar en las decisiones a tomarse al considerar los temas contenidos en el inciso 1°.

**Asamblea extraordinaria.
Competencia.**

Art. 25°: Corresponde a la asamblea extraordinaria el tratamiento de:

- 1° Las reformas del Estatuto.
- 2° La enajenación de inmuebles y la constitución de derechos reales sobre ellos, excepto cuando se trata de gravámenes para financiar su compra.
- 3° Autorizar la constitución de y/o la participación en otras entidades, conforme lo previsto en el artículo 3°, inciso 15°.
- 4° Autorizar los actos jurídicos previstos en el artículo 3°, inciso 16°.
- 5° Considerar la responsabilidad de los miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Revisora de Cuentas, y resolver su remoción, así como la designación de sus reemplazantes.
- 6° La disolución de la asociación y la designación de los liquidadores.
- 7° Todo otro punto incluido en el orden del día.

**Asamblea ordinaria.
Convocatoria.**

Art. 26°: Las asambleas ordinarias son convocadas por el Consejo Directivo mediante publicaciones en un diario de esta ciudad y demás medios que

puedan exigir las disposiciones legales que estén vigentes. Las publicaciones se hacen durante tres días hábiles, la última de las cuales debe tener una anticipación no menor de diez días hábiles a la fecha de realización de la asamblea, no computándose, a este efecto, el día de la última publicación ni el de la asamblea.

**Asamblea
extraordinaria.
Convocatoria.**

Art. 27°: Las asambleas extraordinarias son convocadas por resolución del Consejo Directivo, por la Comisión Revisora de Cuentas o a petición escrita y motivada de, por lo menos, el veinte por ciento de los asociados con derecho a voto, debiendo observarse para la convocatoria el mismo procedimiento que para la asamblea ordinaria. En el caso de asambleas extraordinarias requeridas por los asociados, el Consejo Directivo o la Comisión Revisora de Cuentas ordenan la convocatoria dentro de los cinco días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.

**Asamblea ordinaria.
Quórum.**

Art. 28°: Las asambleas ordinarias son hábiles para deliberar y decidir con la presencia de la décima parte de los asociados con derecho a voto. En caso de no obtenerse quórum a la hora señalada en la convocatoria, la asamblea funciona válidamente treinta minutos después cualquiera sea el número de asociados presentes.

**Asamblea
extraordinaria.
Quórum.**

Art. 29°: La asamblea extraordinaria se constituye en primera convocatoria con la presencia de la quinta parte de los asociados con derecho a voto. Si a la hora fijada no se obtiene este quórum, la asamblea puede constituirse treinta minutos después con la décima parte de los asociados, excepto en el caso previsto en el párrafo siguiente.

Cuando la asamblea extraordinaria debe tratar la disolución de la asociación, se constituye en primera convocatoria con la presencia de la quinta parte de los asociados con derecho a voto; en caso de no reunirse este quórum, debe convocarse nuevamente para su celebración dentro de los treinta días siguientes, funcionando válidamente cualquiera sea el número de los asociados presentes.

**Reducción del
número de asistentes.
Cuarto intermedio.**

Art. 30°: Las asambleas constituidas con el quórum previsto en este Estatuto deliberan y resuelven válidamente cualquiera sea el número a que haya quedado reducido el de los asociados presentes.

Las asambleas pueden pasar a cuarto intermedio para continuar sesionando dentro de los treinta días siguientes cuando así lo resuelva la propia asamblea. Se confecciona acta de cada reunión.

En la reanudación sólo pueden participar los asociados que se encontraban registrados al iniciarse la asamblea.

Representación.

Art. 31°: Los asociados activos pueden hacerse representar en las asambleas por otro asociado de la misma categoría, mediante carta poder debidamente autenticada por escribano público. Este requisito no es exigido para los representantes referidos en el artículo 8°, acreditados ante la asociación.

En el caso de tratarse reformas estatutarias, el instrumento debe establecer en forma precisa los alcances de la voluntad declarada.

La representación sólo es admitida para intervenir en las deliberaciones de

la asamblea y votar sus resoluciones, no así para habilitar a emitir el sufragio en la elección de autoridades. La representación en las asambleas debe limitarse a un solo asociado con derecho a voto.

Los miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Revisora de Cuentas no pueden, en las asambleas, ejercer la representación de asociados con derecho a voto.

**Presidencia.
Mayoría.**

Art. 32°: Las asambleas ordinarias o extraordinarias son presididas por el Presidente del Consejo Directivo o en su defecto por el Vicepresidente y en ausencia de ambos por el vocal que a tal fin designe la propia asamblea.

Las resoluciones se toman por simple mayoría de votos presentes al momento de la votación y en los casos de empate decide el Presidente o la persona que lo reemplaza.

En los casos previstos en el artículo 25° se requiere el voto favorable de los dos tercios de los asociados presentes en la asamblea.

Derecho de voto.

Art. 33°: Para participar y ejercitar el derecho de voto en las asambleas y en los comicios, los asociados deben tener una antigüedad mínima de doce meses a la fecha de publicación de los correspondientes padrones. El Reglamento General establece los demás requisitos, la forma de computar los votos, como así también lo concerniente a la publicidad del acto comicial.

CAPÍTULO VI COMICIOS

Aplicación.

Art. 34°: Se aplica el sistema de comicios para la elección de los miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Revisora de Cuentas, de acuerdo con los requisitos establecidos en este capítulo y las disposiciones específicas que contiene el presente Estatuto.

**Convocatoria a
comicios.**

Art. 35°: Los comicios se llevan a cabo el mismo día que la asamblea ordinaria anual y se anuncian mediante publicaciones durante tres días, la última de las cuales debe tener una anticipación no menor de veinte días hábiles a la fecha de su realización, en un diario de esta ciudad y en el órgano informativo de la asociación, y durante diez días en su local social. Para el cómputo de los plazos no se toman en cuenta el día de la última publicación ni el del comicio.

**Comisión Electoral.
Constitución.
Funciones.**

Art. 36°: El Consejo Directivo, al convocar a comicios, designa una Comisión Electoral que tiene a su cargo la supervisión del acto eleccionario. Esta Comisión está compuesta por tres o más asociados, siempre en número impar, con una antigüedad mínima de un año, que no sean miembros del Consejo Directivo ni de la Comisión Revisora de Cuentas. Es presidida por el integrante de mayor antigüedad en calidad de asociado y en caso de igual antigüedad por el de mayor edad. La Comisión adoptará sus decisiones por simple mayoría.

Si un integrante de la Comisión es designado candidato o fiscal, o patrocina alguna lista presentada debe ser reemplazado por el Consejo Directivo.

Listas de candidatos. Condiciones.	Art. 37°: Sólo se puede votar por los candidatos incluidos en las listas oficializadas, cuyo número cubra las vacantes motivo de la elección. Pueden ser candidatos a miembros del Consejo Directivo los asociados que son personas físicas y tienen, por lo menos, una antigüedad de tres años al 31 de diciembre anterior a la fecha de la elección.
Listas de candidatos. Presentación. Conformidad. Patrocinio. Apoderado. Publicación.	Art. 38°: Las listas de candidatos deben ser presentadas para su registración en la Secretaría de la asociación con una anticipación no menor a veinte días hábiles al fijado para la fecha de los comicios, no computándose a este efecto ni el día de presentación ni el día de comicios. Las presentaciones se deben realizar hasta las 18.00 horas del día indicado. Las listas deben contener la firma de los candidatos en prueba de conformidad y son patrocinadas por un mínimo de treinta asociados con derecho a voto. En la misma lista los patrocinantes designan un apoderado con facultades de representación a todos los efectos vinculados al comicio. Las listas no pueden incluir como candidatos a personas que a la fecha de presentación de la lista se encuentren comprendidas en las incompatibilidades previstas en el artículo 54° del presente Estatuto. Las listas presentadas son exhibidas en el recinto de la asociación, desde su presentación hasta el día de los comicios.
Listas de candidatos. Impugnación. Oficialización.	Art. 39°: Los asociados con derecho a voto pueden impugnar las listas de candidatos presentadas dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos de presentación. La impugnación sólo puede fundarse en la inobservancia de las disposiciones del presente Estatuto, del Reglamento General o disposiciones legales aplicables. Asimismo, la Dirección Ejecutiva debe informar a la Comisión Electoral si existen causales de impugnación. Las resoluciones sobre la procedencia o no de las impugnaciones y de las causales informadas por la Dirección Ejecutiva deben ser adoptadas por la Comisión Electoral dentro de los dos días hábiles y son inapelables. Cuando la Comisión estima procedente una impugnación o causal, la lista no es oficializada.
Listas oficializadas.	Art. 40°: Las listas de candidatos presentadas son oficializadas si no se deducen impugnaciones en término o son rechazadas las interpuestas.
Listas no oficializadas. Nuevas listas.	Art. 41°: El apoderado de los asociados patrocinantes de una lista no oficializada tiene la posibilidad, por una única vez y dentro de un plazo improrrogable de dos días hábiles, de subsanar las causales que dieron lugar a esa decisión. Presentada la nueva lista, la Comisión Electoral resolverá sobre la oficialización de la misma. La resolución que adopte es definitiva e inapelable.
Bajas de candidatos. Reemplazos.	Art. 42°: Después de oficializada la lista, en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial es reemplazado por el candidato a vicepresidente 1° y éste por el candidato a vicepresidente 2°. En el caso de los demás candidatos, se corre el orden de los titulares y se com-

pleta con el primer suplente, trasladándose también el orden de éstos.
Lo establecido en el presente artículo no afecta la oficialización de la lista.

Prórroga del plazo de presentación de listas.

Art. 43°: En caso de que no se presente ninguna lista de candidatos en el plazo referido en el artículo 38° o no sean oficializadas las presentadas, el Presidente de la asociación prorrogará el plazo de presentación, como máximo, hasta diez días hábiles antes de la fecha de realización de los comicios.

Lista única.

Art. 44°: En caso de que exista una única lista oficializada, la Comisión Electoral resuelve prescindir de la realización del acto eleccionario previsto en este capítulo, dando en consecuencia por designados a los candidatos incluidos en la misma. Esta resolución es puesta en conocimiento del Presidente del Consejo Directivo a fin de proceder a la proclamación en la asamblea general ordinaria.

Fiscales.

Art. 45°: Los asociados patrocinantes de cada lista oficializada pueden designar hasta cinco días hábiles antes de la realización de los comicios un fiscal por cada mesa receptora de votos habilitada a los efectos de controlar la votación y el escrutinio. La designación debe comunicarse por escrito y recaer en asociados con derecho a voto con no menos de tres años de antigüedad.

**Carácter del voto.
Votación por correspondencia.**

Art. 46°: El voto es secreto. Se encuentran habilitados para votar aquellos asociados que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 33°. Los asociados que tienen domicilio real declarado ante la asociación fuera de la ciudad de Rosario pueden enviar sus votos por correspondencia de acuerdo a las modalidades que establece el Reglamento General, siendo computables los votos que se reciben antes del cierre del acto eleccionario.

**Votación.
Modalidad.
Votos anulados.**

Art. 47°: La votación se hace bajo la modalidad de lista completa. Toda enmienda, raspadura, tachadura o inscripción en la boleta pertinente causa la nulidad del voto, sin perjuicio de las demás causales de nulidad que determina el Reglamento General.

**Escrutinio.
Caso de empate.**

Art. 48°: Concluida la votación se procede a la realización del escrutinio y una vez finalizado el mismo se confecciona un acta donde consta además del total general, un detalle de los votos recibidos por correspondencia, votos anulados y votos en blanco. El acta suscripta por todos los integrantes de la Comisión Electoral y los fiscales que hubiere es elevada al Presidente del Consejo Directivo a fin de proceder a la proclamación de los electos en la asamblea general ordinaria que se realiza el mismo día.

En caso de empate, la asamblea determina una nueva fecha de comicios en la que participarán las mismas listas de candidatos oficializadas que deben desempatar, dentro de los quince días hábiles siguientes. Asimismo, la asamblea pasa a cuarto intermedio hasta el mismo día establecido para los nuevos comicios.

El nuevo comicio se anuncia mediante publicación en el órgano informativo y en el sitio web de la asociación.

En la nueva fecha se vuelven a cumplir las disposiciones electorales y de escrutinio previstas en los artículos anteriores y en el reglamento.

Finalizado el escrutinio y reanudado el cuarto intermedio, la asamblea procede a la proclamación de los electos.

Si se reitera el empate en el escrutinio, se procede nuevamente conforme lo establecen los párrafos segundo y siguientes del presente artículo.

CAPÍTULO VII AUTORIDADES

Autoridades.

Art. 49°: La dirección, administración y representación de la Bolsa de Comercio de Rosario son ejercidas por las siguientes autoridades, de acuerdo con la competencia que les otorga este Estatuto:

- a) el Consejo Directivo;
- b) la Mesa Ejecutiva;
- c) el Presidente.

Consejo Directivo. Constitución.

Art. 50°: El Consejo Directivo está constituido de la siguiente forma:

- a) Por los asociados activos electos en los comicios realizados con arreglo a las disposiciones del Capítulo VI del presente Estatuto, según sigue:
 - 1) Un presidente;
 - 2) Un vicepresidente 1°;
 - 3) Un vicepresidente 2°;
 - 4) Diez vocales titulares;
 - 5) Cuatro vocales suplentes.
- b) Por los presidentes en ejercicio de las cámaras arbitrales de la asociación indicadas en el Capítulo IX.
- c) Por los presidentes en ejercicio de los mercados adheridos a la asociación.
- d) Por los presidentes en ejercicio de entidades participantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105°.

Los miembros del Consejo Directivo a que se refiere el apartado d) del párrafo anterior tienen voz pero no voto.

En caso de que el presidente de una cámara arbitral sea asociado adherente de la Institución, debe solicitar su cambio de categoría a la de asociado activo.

Consejo Directivo. Duración de mandatos. Renovación.

Art. 51°: El Presidente, el Vicepresidente 1°, el Vicepresidente 2°, los vocales titulares y suplentes duran dos años en sus mandatos, continúan en sus cargos hasta que sus reemplazantes asuman sus respectivas funciones y pueden ser reelegidos indefinidamente con excepción del Presidente que no puede permanecer en dicho cargo por más de dos períodos consecutivos, debiendo transcurrir un período de mandato para ser elegido nuevamente.

Los vocales titulares y suplentes se renuevan por mitades anualmente.

Los miembros del Consejo Directivo a que se refiere el apartado b) del artículo anterior permanecen en sus cargos mientras dure su mandato conforme con lo establecido en el Capítulo IX del presente Estatuto.

Los miembros del Consejo Directivo a que se refieren los apartados c) y d)

del artículo anterior, permanecen en sus cargos mientras duren sus mandatos en la respectiva entidad.

**Consejo Directivo.
Reemplazo del
Presidente.**

Art. 52°: En caso de ausencia, enfermedad, incapacidad transitoria u otra justa causa que impida al Presidente desempeñar sus funciones, es reemplazado con todas sus facultades por el Vicepresidente 1°. A su vez, el Vicepresidente 1° es reemplazado por el Vicepresidente 2°, y éste por el vocal que nombra el Consejo Directivo.

**Consejo Directivo.
Reemplazo de vocales
titulares. Vacantes.**

Art. 53°: En caso de ausencia, enfermedad, incapacidad transitoria u otra justa causa que impida a un vocal titular el desempeño de sus funciones, el Consejo Directivo incorpora al primer vocal suplente proclamado en los mismos comicios que el titular reemplazado. En caso de fallecimiento, renuncia o incapacidad permanente del vocal titular lo reemplaza hasta el término de su mandato. Si por cualquier causa no hay vocales suplentes electos en los mismos comicios que el vocal titular cuya vacante es necesario llenar, se incorpora a quien ocupa el primer lugar en la lista de vocales suplentes, el que actúa en el carácter de vocal titular hasta la finalización del mandato del reemplazado.

Cuando se producen vacantes en los cargos de vocales suplentes, en la primera oportunidad de convocar a comicios el Consejo Directivo incluye la elección de los miembros suplentes que sea necesario para cubrir las vacantes por el período que resta para completar los mandatos respectivos.

**Consejo Directivo.
Incompatibilidades.**

Art. 54°: Es incompatible el ejercicio del cargo de miembro de Consejo Directivo conforme a lo previsto en el apartado a) del artículo 50°, con el de presidente de cámaras arbitrales, mercados adheridos o entidades participantes de la asociación. También es incompatible con el ejercicio de cargos en órganos de dirección o administración de otra bolsa de comercio o de productos o de una cámara arbitral que no pertenezca a la asociación.

**Consejo Directivo.
Gratuidad de cargos.**

Art. 55°: Los cargos de miembro del Consejo Directivo previstos en el artículo 50° inciso a) son de carácter personal e indelegable. Todos los cargos son ad honórem.

**Consejo Directivo.
Reuniones.**

Art. 56°: El Consejo Directivo se reúne por lo menos una vez por mes y también cuando el Presidente lo cree necesario o a solicitud por escrito de dos de sus miembros.

**Consejo Directivo.
Quórum.
Mayoría.**

Art. 57°: El Consejo Directivo funciona válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto y puede resolver cualquier asunto por simple mayoría de votos, salvo en aquellos temas para los que el presente Estatuto exige una mayoría distinta. El Presidente vota con los demás miembros y en caso de empate tiene voto decisivo.

**Consejo Directivo.
Asistencia.
Licencias.**

Art. 58°: La asistencia de los miembros del Consejo Directivo a las reuniones de dicho cuerpo es obligatoria. Los miembros con derecho a voto que faltan sin causa justificada a tres reuniones consecutivas pueden ser separados de sus cargos mediante reso-

lución fundada del Consejo Directivo, siendo reemplazados por vocales suplentes en la forma prevista en el artículo 53°.

Los miembros del Consejo Directivo a que se refiere el apartado a) del artículo 50° pueden hacer uso de licencia hasta 60 días hábiles por ejercicio, debiendo comunicarlo previamente al Presidente. Las licencias que superan dicho plazo deben ser concedidas por el Consejo Directivo.

Consejo Directivo. Funciones y atribuciones.

Art. 59°: Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- 1° Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias de acuerdo a las disposiciones del presente Estatuto, confeccionando el Orden del Día a considerar.
- 2° Convocar a comicios para la elección de los miembros del Consejo Directivo y Comisión Revisora de Cuentas.
- 3° Nombrar de entre sus vocales titulares, en la primera reunión posterior a la asamblea general ordinaria anual, un Secretario, un Tesorero, un Prosecretario 1°, un Prosecretario 2°, un Protesorero 1° y un Protesorero 2°. La elección se hace en votación secreta por simple mayoría.
- 4° Nombrar la Comisión de Títulos conforme las disposiciones del Capítulo XI.
- 5° Aprobar el plan de acción anual de la asociación.
- 6° Nombrar delegados o representantes de la asociación ante otros organismos o dependencias, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, pudiendo proponer personas para integrar sus órganos directivos.
- 7° Nombrar asesores y auditores contables de la asociación y fijarles su retribución, pudiendo recaer dichas designaciones sobre personas físicas o firmas de profesionales.
- 8° Aprobar la memoria, balance general, estado de resultados, notas, anexos, cuadros complementarios e inventario y toda otra documentación contable que corresponda, que son sometidos a la consideración de la asamblea general ordinaria.
- 9° Considerar las solicitudes de admisión de asociados y de sus mandatarios y/o dependientes.
- 10° Fijar las cuotas de ingreso y mensuales que deben abonar los asociados, sus mandatarios y dependientes, como así también el importe de los subsidios y/o el capital cubierto por los seguros de vida colectivos contratados por la asociación en beneficio de sus asociados.
- 11° Establecer las condiciones a que deben ajustarse los asociados y/o sus mandatarios para concertar operaciones en la asociación.
- 12° Resolver sobre las sanciones a aplicar a los asociados y sobre los recursos de revocatoria interpuestos de acuerdo con lo establecido en este Estatuto y Reglamentos.
- 13° Fijar los derechos que deben abonar las sociedades que coticen sus títulos valores.
- 14° Fijar los derechos que se perciben por el registro de operaciones.
- 15° Fijar las tasas y aranceles que se cobran por la intervención de las cámaras arbitrales.
- 16° Autorizar la incorporación de las entidades a que se refiere el Capítulo X de este Estatuto.
- 17° Disponer en resolución fundada, el apercibimiento de las entidades par-

ticipantes o adherentes y/o su separación.

- 18° Otorgar licencia a sus miembros cuando éstos la solicitan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58°.
- 19° Considerar la renuncia de sus miembros.
- 20° Dictar y/o modificar el Reglamento General, sujeto a la aprobación de la Inspección General de Personas Jurídicas. Dictar y/o modificar los reglamentos y resoluciones que considera necesarios para la marcha de la asociación, dentro de los límites de competencia que fija este Estatuto y las disposiciones legales que se encuentran vigentes.
- 21° Dictar y/o modificar, previa opinión de la Comisión de Títulos, el reglamento que establece los requisitos que deben cumplirse para cotizar títulos valores y mientras subsiste la autorización, así como la forma en que puede ser suspendida o cancelada dicha autorización. Este reglamento es elevado para su aprobación a la Comisión Nacional de Valores.
- 22° Dictar, previa opinión de la Comisión de Títulos, todas las normas y medidas relacionadas con la cotización de títulos valores, así como las necesarias para asegurar la veracidad de los estados contables y demás documentación que deben presentar o publicar las sociedades cuyos títulos tienen cotización autorizada conforme a lo establecido por las disposiciones vigentes.
- 23° Dictar y/o modificar, previa opinión de las cámaras arbitrales de la asociación, sus respectivos reglamentos internos, con sujeción a las disposiciones legales que dictan los organismos oficiales competentes.
- 24° Dirimir las cuestiones que pueden suscitarse entre las cámaras de la asociación.
- 25° Asumir la dirección de las cámaras arbitrales de la asociación en caso de acefalía.
- 26° Reglamentar la constitución y el funcionamiento del Tribunal de Arbitraje General y demás tribunales arbitrales; dictar las normas de procedimientos a que deben ajustar su actuación, designar sus miembros, resolver su remoción de conformidad a las causas que establecen sus respectivos reglamentos y fijar los aranceles que las partes han de satisfacer.
- 27° Ejercer los actos enumerados en el artículo 3°, con excepción de enajenación de inmuebles y/o constitución de derechos reales sobre ellos - salvo cuando se trata de gravámenes para financiar su compra- los que son resueltos por asamblea general extraordinaria.
- 28° Autorizar el funcionamiento de nuevos mercados cuyas actividades están contempladas en el artículo 2° inciso 2°.
- 29° Dictar disposiciones generales o especiales destinadas a reglamentar las transacciones que son objeto de negociación en los recintos de la asociación y que no son de exclusiva incumbencia de los mercados que funcionan en ella.
- 30° Someter a la consideración de la asamblea general las reformas a este Estatuto.
- 31° Incorporar a los vocales suplentes en los casos previstos en el artículo 53°.
- 32° Procurar de las autoridades e instituciones competentes una adecuada

legislación relativa al comercio, producción, finanzas y economía en general.

- 33° Interpretar este Estatuto y los reglamentos en los casos no definidos claramente, como único órgano competente al efecto.
- 34° Ejecutar y hacer cumplir las resoluciones de las asambleas generales, siendo sus decisiones de acatamiento obligatorio por parte de los asociados, cámaras y entidades participantes y adherentes.
- 35° Otorgar poderes generales y/o especiales.
- 36° Llevar a cabo todos aquellos actos necesarios para el desenvolvimiento de la asociación o que propenden a un mejor cumplimiento de los objetivos sociales, dentro de los límites de competencia que le fija este Estatuto.

**Mesa Ejecutiva.
Constitución.**

Art. 60°: El Presidente, el Vicepresidente 1°, el Vicepresidente 2°, el Secretario, el Tesorero, el Prosecretario 1°, el Prosecretario 2°, el Protesorero 1°, el Protesorero 2° y los restantes vocales titulares del Consejo Directivo integran la Mesa Ejecutiva. Sus funciones son honorarias.

**Mesa Ejecutiva.
Reuniones.
Quórum.
Mayoría.**

Art. 61°: La Mesa Ejecutiva se reúne, por lo menos, una vez cada dos semanas y cada vez que el Presidente lo considera necesario o a pedido de tres de sus miembros; en este último caso el Presidente convoca la reunión dentro de los tres días hábiles de formulado el pedido. La Mesa Ejecutiva funciona válidamente con la presencia del tercio más uno de sus miembros, siempre que estén presentes el Presidente, el Secretario y el Tesorero o quienes los reemplacen conforme los artículos 52, 65 y 67, respectivamente. La Mesa Ejecutiva adopta sus decisiones por simple mayoría, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

**Mesa Ejecutiva.
Funciones y
atribuciones.**

Art. 62°: Corresponde a la Mesa Ejecutiva:

- 1° Considerar el proyecto de plan de acción anual de la asociación, así como el proyecto de memoria, balance general, estado de resultados, notas, anexos, cuadros complementarios, inventario y demás documentación contable que corresponde, los que son sometidos al tratamiento del Consejo Directivo.
- 2° Resolver la autorización, suspensión y cancelación de títulos valores, previa constatación del cumplimiento de los requisitos legales y del dictamen favorable de la Comisión de Títulos. Si la Mesa Ejecutiva no comparte el dictamen de la Comisión de Títulos o lo considera necesario, convoca inmediatamente al Consejo Directivo.
- 3° Nombrar y remover al personal de la asociación y fijar su remuneración.
- 4° Considerar las peticiones y presentaciones a efectuar a las autoridades e instituciones, vinculadas a la producción, el comercio, la industria, las finanzas y la economía en general.
- 5° Fijar los aranceles y tasas por publicaciones y servicios que presta la asociación, con excepción de los reservados al Consejo Directivo.
- 6° Dentro de las limitaciones que le fija el Consejo Directivo puede disponer la adquisición, locación o enajenación de bienes muebles y la constitución de gravámenes sobre los mismos; dar o tomar en arren-

damiento inmuebles; disponer la contratación de locaciones de obras y servicios.

- 7° Disponer la compra, venta o cualquier otro tipo de operación en títulos valores.
- 8° Ejercer la administración financiera de los fondos de la asociación, pudiendo facultar al Presidente y Tesorero para su realización o inversión.
- 9° Fijar el monto de las donaciones y/o contribuciones a otras entidades.
- 10° Proponer al Consejo Directivo aquellas medidas que estima oportunas para el mejor desenvolvimiento de la asociación.
- 11° Organizar la estructura administrativa de la asociación.
- 12° Disponer la apertura de cuentas corrientes bancarias especiales, en las condiciones que establece el Reglamento General, pudiendo autorizar al Gerente y/o funcionario responsable de la gestión administrativa a girar sobre dichas cuentas hasta la suma que establezca.
- 13° Nombrar comisiones internas permanentes o especiales, con excepción de las que por este Estatuto le corresponden al Consejo Directivo.
- 14° Resolver aquellos asuntos de carácter urgente cuya decisión, siendo de competencia del Consejo Directivo, resulta oportuna y conveniente para la asociación, debiendo en tal caso dar cuenta a aquél en su primera reunión.

**Presidente.
Funciones y
atribuciones.**

Art. 63°: Corresponde al Presidente de la Bolsa de Comercio de Rosario:

- 1° Ejercer la representación legal y dirección de la asociación.
- 2° Convocar al Consejo Directivo y a la Mesa Ejecutiva.
- 3° Presidir las sesiones de las asambleas, del Consejo Directivo y de la Mesa Ejecutiva, dirigiendo las deliberaciones, con facultad de levantar la sesión en caso de desorden.
- 4° Dirigir y reglamentar todo lo relativo a las publicaciones de la asociación.
- 5° Presentar a la Mesa Ejecutiva, dentro de los tres meses posteriores a la celebración de la asamblea ordinaria, el proyecto de acción anual de la asociación para su consideración. Asimismo, debe vigilar la buena marcha, administración y orden interno de la asociación, haciendo observar el cumplimiento de este Estatuto, los reglamentos y las resoluciones del Consejo Directivo, de la Mesa Ejecutiva y de las cámaras arbitrales.
- 6° Suscribir conjuntamente con el Tesorero, o el Protesorero 1°, o el Protesorero 2°, o vocales autorizados por el Consejo Directivo a propuesta del Tesorero, los cheques que se libran y las extracciones o disposiciones de fondos, de títulos valores o de valores en general sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62° inciso 12°. La firma del Presidente puede ser sustituida indistintamente por la del Vicepresidente 1°, Vicepresidente 2°, Secretario, Prosecretario 1° o Prosecretario 2°.
Para el cobro en efectivo de certificados de depósito a plazo fijo es necesaria, además de las dos indicadas en el párrafo anterior del presente inciso, una tercera firma de cualquier miembro del Consejo Directivo que tenga firma habilitada.
- 7° Suscribir conjuntamente con el Tesorero los documentos en que se ins-

trumentan actos de disposición, asunción de obligaciones o administración del patrimonio de la asociación dispuestos por los órganos competentes.

- 8° Suscribir conjuntamente con el Secretario las actas de asambleas y sesiones del Consejo Directivo y de la Mesa Ejecutiva.
- 9° Ejecutar en casos de necesidad y urgencia los actos enumerados en el artículo 3°, incisos 7°, 8°, 9°, 10° y 12°, previa constatación del cumplimiento de los requisitos legales y dictamen favorable de la Comisión de Títulos.
- 10° Disponer, por medio del personal de la asociación o contratado, la realización de pericias o investigaciones en los libros, papeles o instalaciones de las sociedades que solicitan autorización para cotizar sus títulos valores o tienen autorización acordada, informando a la Comisión de Títulos.
- 11° Obrar en su caso conforme lo previsto en el artículo 62°, inciso 8°.
- 12° Ejercer las demás facultades que le confieren este Estatuto y los reglamentos.
- 13° Resolver por sí mismo los asuntos de carácter urgente que, siendo competencia del Consejo Directivo o Mesa Ejecutiva, considera imprescindible, debiendo dar cuenta al cuerpo correspondiente en la primera sesión que éste celebre.

**Secretario.
Facultades.**

Art. 64°: Corresponde al Secretario de la Bolsa de Comercio de Rosario:

- 1° Actuar como secretario de las asambleas y de las sesiones del Consejo Directivo y de la Mesa Ejecutiva, suscribiendo conjuntamente con el Presidente las actas correspondientes y siendo responsable por el buen orden de los libros respectivos.
- 2° Supervisar la redacción de la correspondencia institucional y firmarla conjuntamente con el Presidente.
- 3° Proyectar la memoria anual.
- 4° Supervisar los registros de asociados y vigilar que el libro respectivo sea llevado con regularidad.
- 5° Asistir al Presidente en la preparación del proyecto de acción anual de la asociación.
- 6° Suscribir conjuntamente con el Presidente los poderes generales y/o especiales que otorga la asociación.

**Secretario.
Reemplazo.**

Art. 65°: En caso de fallecimiento, renuncia, incapacidad, ausencia u otra causa que impida al Secretario desempeñar sus funciones de manera permanente o transitoria es reemplazado por el Prosecretario 1°. A su vez, el Prosecretario 1° es reemplazado por el Prosecretario 2°.

**Tesorero.
Facultades.**

Art. 66°: Corresponde al Tesorero de la Bolsa de Comercio de Rosario:

- 1° Supervisar la percepción de los ingresos y demás recursos de la Bolsa, adoptando las medidas que facilitan su recaudación.
- 2° Suscribir conjuntamente con el Presidente las órdenes de pago, los cheques que se libran y demás documentos relativos a los actos indicados en el inciso 6° del artículo 63° en la forma prevista en el mismo.
- 3° Suscribir conjuntamente con el Presidente todo acto o contrato que tiene

por objeto la administración, enajenación, gravamen, arrendamiento, constitución de derechos reales, y/o cualquier otro que se refiere a bienes muebles e inmuebles, como así también los demás documentos indicados en el inciso 7° del artículo 63°.

- 4° Vigilar la contabilidad cuidando que los libros y demás documentación contable sean llevados con regularidad y con arreglo a las disposiciones legales vigentes.
- 5° Suscribir conjuntamente con el Presidente, previo dictamen del auditor contable y de la Comisión Revisora de Cuentas, los estados contables y el inventario.
- 6° Proponer al Consejo Directivo los vocales a que hace mención el primer párrafo del inciso 6° del artículo 63°.
- 7° Supervisar la preparación del presupuesto anual de gastos y recursos que somete a la consideración de la Mesa Ejecutiva.

**Tesorero.
Reemplazo.**

Art. 67°: En caso de fallecimiento, renuncia, incapacidad, ausencia u otra causa que impida al Tesorero desempeñar sus funciones de manera permanente o transitoria es reemplazado por el Protesorero 1°. A su vez, el Protesorero 1° es reemplazado por el Protesorero 2°.

**Situaciones de
excepción.**

Art. 68°: Cuando el número de miembros con derecho a voto del Consejo Directivo quede reducido a uno menor al requerido para sesionar habiendo sido llamados todos los suplentes a reemplazar a los titulares, el Presidente o el vocal que ocupe la presidencia debe convocar a comicios en la forma prevista en el Capítulo VI dentro de los quince días hábiles siguientes, a los fines de cubrir las vacantes producidas por el período que deban cumplir quienes se hayan alejado de sus cargos.

De la misma forma se procede en el supuesto de vacancia total del cuerpo. En esta última situación, corresponde que la Comisión Revisora de Cuentas cumpla con la convocatoria precitada, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que incumben a los miembros renunciantes.

En este caso la Comisión Revisora de Cuentas tiene todas las facultades necesarias para la celebración de comicios, como así también las referidas a la administración y representación de la asociación hasta tanto asuman sus funciones los miembros electos.

CAPÍTULO VIII COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

**Integración.
Duración mandato.**

Art. 69°: La fiscalización está a cargo de una Comisión Revisora de Cuentas integrada por tres miembros titulares e igual número de suplentes, proclamados en la forma prevista en el Capítulo VI de este Estatuto. Duran un año en sus funciones pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Requisitos.

Art. 70°: Al menos dos de los miembros titulares de la Comisión Revisora de Cuentas deben ser asociados activos o adherentes con una antigüedad no menor a un año a la fecha del comicio, en tanto que el tercero puede no ser asociado. Igual criterio se sigue con los miembros suplentes.

Todos los integrantes deben contar con título profesional de abogado o contador público. La designación no puede recaer en quienes ocupan otro cargo dentro de los órganos de la asociación.

Luego de su proclamación, la Comisión Revisora de Cuentas designa de su seno un presidente, quien ejerce la representación de la comisión y es encargado de convocar a reuniones y firmar los informes que se acuerdan durante su mandato.

Las decisiones de la comisión se adoptan por simple mayoría. En caso de disidencia, el miembro disidente puede producir informe por separado debiendo fundamentar la misma.

Reemplazos.

Art. 71°: En caso de fallecimiento, renuncia, incapacidad, ausencia u otra causa que le impida a un miembro titular de la Comisión Revisora de Cuentas desempeñar sus funciones de manera permanente o transitoria, es reemplazado por el primer miembro suplente según el orden de su designación.

Si se agotaran los miembros suplentes, el Consejo Directivo convocará de inmediato a comicios para designar reemplazantes hasta la finalización del periodo.

Atribuciones y deberes.

Art. 72°: Son atribuciones y deberes de la Comisión Revisora de Cuentas, sin perjuicio de los demás que le corresponden por este Estatuto y las disposiciones legales vigentes:

- 1° Fiscalizar la administración de la asociación, a cuyo efecto puede examinar los libros y documentación cuando lo juzga conveniente.
- 2° Verificar en igual forma las disponibilidades y títulos valores de la asociación.
- 3° Asistir con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo Directivo.
- 4° Presentar a la asamblea ordinaria un informe sobre la memoria y estados contables de la asociación.
- 5° Convocar a asamblea ordinaria cuando el Consejo Directivo omite hacerlo y a asamblea extraordinaria cada vez que lo juzga conveniente o cuando lo solicitan asociados en el número y formas previstos en el artículo 27°.
- 6° Vigilar que los órganos sociales dan debido cumplimiento a las disposiciones de este Estatuto, los reglamentos y las decisiones asamblearias.
- 7° Fiscalizar la liquidación de la asociación.
- 8° En los casos previstos en el artículo 68° actuar conforme lo dispuesto en el mismo.

CAPÍTULO IX CÁMARAS ARBITRALES DISPOSICIONES GENERALES

Objeto.

Art. 73°: Las cámaras arbitrales dependientes de la asociación son, sin perjuicio de las demás atribuciones y funciones que les confiere este Estatuto, tribunales arbitrales a los que corresponde el conocimiento de toda cuestión que surge entre asociados, entre éstos y terceros o entre terceros, en operaciones sobre bienes o productos de su competencia, y que les es sometida por las partes.

Carácter.	Art. 74°: Las cámaras arbitrales de la asociación actúan con el carácter de árbitros arbitradores amigables componedores, procediendo sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir antecedentes y documentos que las partes les presentan, a pedirles las explicaciones que creen conveniente y a dictar sentencia según su saber y entender.
Reglamentación.	Art. 75°: La composición y funcionamiento de las cámaras arbitrales de la asociación son reglados de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto, el Reglamento General y los reglamentos particulares que para cada una dicta el Consejo Directivo, sin perjuicio de las disposiciones legales en la materia.
Constitución.	Art. 76°: Las cámaras arbitrales están constituidas por asociados representantes de los distintos sectores que participan en la actividad de su competencia respectiva. Para ser miembro de las cámaras arbitrales se requiere una antigüedad mínima de un año como asociado de la institución a la fecha de presentación de las listas de candidatos.
Renovación. Ejercicio.	Art. 77°: Los miembros de las cámaras arbitrales se renuevan totalmente cada año. Su ejercicio se inicia el 1° de diciembre y finaliza el 30 de noviembre del año siguiente. Los salientes continúan en sus cargos hasta que sus reemplazantes asuman sus respectivas funciones y pueden ser reelectos indefinidamente.
Listas de candidatos.	Art. 78°: Las listas de candidatos a ocupar los cargos vacantes de miembros de las cámaras arbitrales en representación de cada sector, deben ser presentadas por el centro de actividad respectivo y/o por asociados inscriptos en el correspondiente sector en número suficiente, a criterio del Consejo Directivo, para patrocinar la lista, siempre que no pertenezcan a un centro que haya presentado su lista. La presentación debe hacerse en la Secretaría administrativa de la asociación antes de las dieciocho horas del quince de noviembre o del día hábil inmediato anterior en caso de ser inhábil aquel, debiendo ser acompañadas por la conformidad escrita de todos los candidatos que la integran. Las listas cuyos integrantes no reúnen las condiciones exigidas por las disposiciones de este capítulo del Estatuto para representar a los sectores por los que son candidatos, no son oficializadas. Las listas oficializadas son publicadas diariamente en el órgano informativo de la asociación y exhibidas en su recinto, desde su presentación.
Incompatibilidades.	Art. 79: Es incompatible el ejercicio del cargo de miembro de una cámara arbitral con la actuación en cargos similares en otras cámaras arbitrales que no pertenezcan a la asociación. Las listas de candidatos que refiere el artículo anterior no pueden incluir personas que, a la fecha de presentación de las mismas, se encuentran comprendidas en dichas incompatibilidades.
Comicios para elección de miembros de un sector.	Art. 80°: En el caso de que se oficialice más de una lista de candidatos de un determinado sector para cubrir los cargos de miembros de las cámaras arbitrales, el Consejo Directivo convoca a comicios para la elección de los

representantes de dicho sector.

La convocatoria se anuncia mediante exhibición en el recinto de la asociación y su publicación en el órgano informativo de la misma, en ambos casos con no menos de diez días hábiles de anticipación y hasta el día del comicio, sin perjuicio de cualquier otra publicación que disponga el Consejo Directivo.

Sólo se puede votar por los candidatos incluidos en las listas oficializadas y únicamente participan en el comicio los asociados inscriptos en el sector cuyos representantes se eligen, que tienen como mínimo seis meses de antigüedad y se hallan al día en el pago de las cuotas sociales, correspondientes al último trimestre calendario vencido anterior al comicio.

Los votos son recibidos por comisiones integradas por asociados, en número impar, designados por el Consejo Directivo, sin perjuicio de que los patrocinantes de cada lista designen un fiscal si así lo desean.

Una vez clausurado el comicio, la comisión procede al escrutinio, cuyo resultado es comunicado al Presidente del Consejo Directivo.

Son electos en los cargos para los que fueron propuestos en las listas oficializadas los candidatos que obtienen mayor número de votos.

Cuando es necesario establecer la elección entre miembros de una misma lista que obtienen la misma cantidad de sufragios se decide según el orden de lista. En caso de empate entre candidatos de distintas listas se decide por sorteo con la presencia del Presidente del Consejo Directivo.

Lista única.

Art. 81°: En caso de que exista una única lista de candidatos oficializada por cada sector, se prescinde de la realización del acto eleccionario dando por designados a los integrantes de la misma para cubrir los cargos en representación de dicho sector.

Falta de listas.

Art. 82°: En caso de que no se oficialice ninguna lista de candidatos por algún sector, el Consejo Directivo procede a designar directamente a asociados pertenecientes a dicho sector para que cubran los cargos en la cámara arbitral en su representación.

Designación de autoridades.

Art. 83°: En su primera reunión, convocada y presidida por el Presidente del Consejo Directivo, las cámaras arbitrales designan de entre sus miembros a quienes desempeñarán los cargos de presidente, vicepresidente y secretario, debiendo hacerse esta designación cargo por cargo, por simple mayoría y en votación secreta. En caso de empate se pasa a cuarto intermedio hasta el día hábil siguiente para proceder a una nueva votación. Si el empate continúa, el Presidente del Consejo Directivo tiene voto decisivo.

Reemplazo del Presidente.

Art. 84°: En caso de ausencia, enfermedad, incapacidad transitoria u otra justa causa que impida al Presidente de una cámara arbitral desempeñar sus funciones, es reemplazado con todas sus facultades por el Vicepresidente. En caso de fallecimiento, renuncia o incapacidad permanente del presidente, lo reemplaza hasta el término de su mandato.

Por su parte, el cargo de vicepresidente es ocupado por el miembro titular que designa la misma cámara arbitral.

Reemplazo de miembros titulares.

Art. 85°: En los casos de ausencia, enfermedad, renuncia, fallecimiento u otra causa que impida a un miembro titular el desempeño de sus funciones en forma transitoria o permanente, son llamados a reemplazarlo los suplentes de la misma representación. Si no los hay, la cámara se integra con los suplentes sin distinción de sector que la misma designa por mayoría de votos.

Funciones y atribuciones.

Art. 86°: Son obligaciones y funciones de las cámaras arbitrales:

- 1° Actuar como tribunales arbitrales en operaciones sobre bienes o productos de su competencia, conforme lo establecido en el artículo 73°.
- 2° Dictar y/o proponer ante quien corresponde normas generales o especiales destinadas a regir las transacciones sobre bienes o productos que son materia de su competencia, en todo cuanto es compatible con este Estatuto y con las pertinentes disposiciones legales vigentes.
- 3° Asesorar al Consejo Directivo acerca de la designación del personal rentado y los equipos o elementos necesarios para el buen desempeño de sus actividades.
- 4° Presentar al Consejo Directivo una memoria anual de su desempeño, como asimismo remitirle copia de las actas correspondientes a sus reuniones.
- 5° Expedir los informes o dictámenes que les solicita el Consejo Directivo.

Reuniones.

Art. 87°: Las cámaras arbitrales se reúnen siempre que lo requiere el despacho de los asuntos entrados, cuando el presidente lo considera necesario o cuando tres de sus miembros lo solicitan.

Se labra un acta de cada reunión, que es firmada por el presidente y el secretario.

Quórum. Mayoría.

Art. 88°: Las cámaras arbitrales funcionan válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros para resolver en primera instancia. Para reconsideración de fallos el quórum se forma con las dos terceras partes de sus miembros.

Las decisiones se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes, participando el presidente en la votación.

En caso de empate se pasa a cuarto intermedio, luego del cual se procede a una nueva votación y si el empate continúa el presidente tiene doble voto.

Gratuidad de las funciones.

Art. 89°: Las funciones de los miembros de las cámaras arbitrales son ad honórem.

Número de miembros.

Art. 90°: El número de integrantes de las cámaras arbitrales puede ser modificado por el Consejo Directivo, “ad referéndum” de la próxima asamblea, cuando es necesario mantener una equilibrada representación de los distintos sectores por la evolución de la actividad o por la incorporación de nuevas competencias.

Uso del nombre.

Art. 91°: Las cámaras arbitrales no pueden invocar el nombre de la asociación sin autorización del Consejo Directivo en las gestiones que practican.

Constitución de nuevas cámaras.	Art. 92°: El Consejo Directivo puede autorizar la constitución de nuevas cámaras arbitrales cuando a su juicio es necesario para llenar los fines de la asociación, fomentar el arbitraje en nuevas actividades o en otras ya existentes aún no representadas, y cuando así lo peticionan por lo menos cincuenta asociados. No puede autorizarse la creación de una cámara arbitral con la misma denominación o fines de las existentes en la asociación.
Actuaciones.	Art. 93°: Las cámaras arbitrales entienden en las demandas arbitrales, arbitrajes, actuaciones, etc., originadas en transacciones comerciales formalizadas en boletos autorizados y debidamente registrados en la asociación o en alguna otra institución con la que se ha celebrado acuerdo sobre registración de operaciones. Sin perjuicio de ello, las cámaras arbitrales se reservan el derecho de entender en asuntos en los que no existen pruebas escritas o boletos firmados.
Subcomisiones.	Art. 94°: Las cámaras arbitrales pueden delegar en subcomisiones el cumplimiento de algunas de sus funciones conforme lo previsto en su correspondiente reglamento y/o en las disposiciones legales vigentes
Reconsideraciones.	Art. 95°: Contra el fallo y/o resolución de las cámaras arbitrales puede interponerse recurso de reconsideración conforme a los plazos y procedimientos que fijan el reglamento y/o las disposiciones vigentes.
Incumplimiento de laudos.	Art. 96°: Si una de las partes no acata las resoluciones y laudos de la cámara, la otra puede solicitar que se informe de la falta al Consejo Directivo a efectos de que se adopten las medidas pertinentes.

DISPOSICIONES PARTICULARES CAMARA ARBITRAL DE CEREALES

Competencia.	Art. 97°: La Cámara Arbitral de Cereales es competente para entender en los asuntos referentes a cereales, oleaginosos, forrajes, leguminosos, productos y subproductos de la agricultura.
Constitución.	Art. 98°: La Cámara Arbitral de Cereales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90°, se compone de veintidós miembros titulares e igual número de suplentes representantes de los distintos sectores, en la siguiente proporción: <ul style="list-style-type: none"> - cuatro por los exportadores; - tres por los corredores; - tres por los acopiadores; - tres por las cooperativas agrarias de segundo grado; - tres por los molineros; - cuatro por los fabricantes de aceites; - dos por los productores.

Atribuciones.

Art. 99°: Son derechos y obligaciones de la Cámara Arbitral de Cereales:

- 1° Los previstos en el artículo 86° de este Estatuto.
- 2° Fijar diariamente los precios corrientes de pizarra para los productos y subproductos de su competencia, conforme las disposiciones del reglamento interno y de las normas legales en vigencia.
- 3° Proponer la reglamentación de los derechos y obligaciones de las partes en los contratos de compraventa de productos y subproductos de su competencia, cuyas normas pueden integrar los boletos de compraventa, en todo lo que no es modificado por las partes.
- 4° Propiciar la reglamentación de procedimientos sobre análisis de cereales, oleaginosos y subproductos y, sobre modalidades de entrega y recibo de las mercaderías.
- 5° Expedirse en los arbitrajes por calidad y/o condición, en las consultas y en los cotejos sobre muestras de cereales, oleaginosos y subproductos que son sometidas a su consideración.
- 6° Asesorar al Consejo Directivo acerca de la fijación de tarifas y aranceles que se cobran por su intervención arbitral, y a la Mesa Ejecutiva para la fijación de precios por la realización de análisis.
- 7° Proponer, ante los organismos que corresponde, disposiciones referidas a clasificación de los granos y graduación de su calidad, teniendo en cuenta especialmente los efectos sobre el mejoramiento de la producción y la facilidad de las negociaciones.

CAMARA ARBITRAL DE ACEITES VEGETALES Y SUBPRODUCTOS

Competencia.

Art. 100°: La Cámara Arbitral de Aceites Vegetales y Subproductos es competente para entender en los asuntos referentes a aceites vegetales y subproductos de la fabricación de aceites.

Constitución.

Art. 101°: La Cámara Arbitral de Aceites Vegetales y Subproductos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90°, se compone de seis miembros titulares e igual número de suplentes representantes de los distintos sectores, en la siguiente proporción:

- dos por los fabricantes de aceites;
- uno por los exportadores de aceites y/o subproductos oleaginosos;
- uno por los corredores;
- uno por las cooperativas agrarias de segundo grado;
- uno por los fabricantes de alimentos balanceados.

Atribuciones.

Art. 102°: Son derechos y obligaciones de la Cámara Arbitral de Aceites Vegetales y Subproductos:

- 1° Los previstos en el artículo 86° de este Estatuto.
- 2° Proponer la reglamentación de los derechos y obligaciones de las partes en los contratos de compraventa de aceites y subproductos de su competencia, cuyas normas pueden integrar los boletos de compraventa, en todo lo que no es modificado por las partes.
- 3° Propiciar la reglamentación de procedimientos sobre análisis de aceites

- vegetales y derivados y sobre modalidades de entrega y recibo.
- 4° Expedirse en los arbitrajes por calidad y/o condición, en las consultas y en los cotejos sobre muestras de aceites y subproductos que son sometidos a su consideración.
 - 5° Asesorar al Consejo Directivo acerca de la fijación de tarifas y aranceles que se cobran por su intervención arbitral, y a la Mesa Ejecutiva para la fijación de precios por la realización de análisis.

CAPÍTULO X MERCADOS ADHERIDOS Y ENTIDADES PARTICIPANTES Y ADHERENTES

Mercados. Adhesión.

Art. 103°: Integran la asociación como mercados adheridos el Mercado de Valores de Rosario S.A., el Mercado a Término de Rosario S.A. y el Mercado Ganadero S.A..

El Consejo Directivo puede aceptar la adhesión de nuevos mercados que propendan a la negociación de bienes, servicios o activos a que se refiere el artículo 2° inciso 2° del presente Estatuto o de instrumentos derivados, y que dispongan de mecanismos que aseguren libre concurrencia de oferta y demanda, transparencia en la formación de precios y veracidad en el registro de las transacciones y su liquidación. Para ser aceptados como tales, los nuevos mercados deben tener personería jurídica propia y por lo menos su Presidente en ejercicio debe ser asociado activo de la Bolsa.

Las relaciones entre la asociación y cada uno de los mercados adheridos son reguladas por convenios que establecen, entre otras cuestiones, las funciones y responsabilidades de cada entidad en cuanto a la registración de las cotizaciones y su publicación.

Entidades participantes. Fines. Condiciones.

Art. 104°: Son entidades participantes las instituciones representativas de actividades del comercio, la producción, la industria y las finanzas, cualquiera sea su denominación y forma jurídica que, teniendo personería jurídica propia y fines compatibles con los de la asociación, manifiesten su voluntad de adherirse a la Bolsa de Comercio de Rosario y sean aceptadas en tal carácter por el Consejo Directivo.

Las entidades participantes deben estar integradas por personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades relacionadas con los objetivos de la asociación, y por lo menos su Presidente en ejercicio debe ser asociado activo de la Bolsa.

Cuando el Presidente de una entidad participante, para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, debe asociarse a la Bolsa, es exceptuado del pago de la cuota de ingreso correspondiente, pero mantiene su calidad de asociado sólo mientras dura su mandato.

Entidades participantes. Representantes.

Art. 105°: Las entidades a las que se refiere el art. 104°, una vez aceptadas en tal carácter, forman parte integrante del Consejo Directivo de la asociación.

Las entidades con domicilio fuera de la ciudad de Rosario, a los fines de su representación ante el Consejo Directivo, pueden delegar tal facultad en un

miembro de la misma, quien debe a su vez revestir la calidad de asociado activo de la Bolsa. El representante debe estar debida y fehacientemente facultado a ese efecto. El Consejo Directivo puede no aceptar el representante propuesto y/o, en cualquier momento, exigir el cambio de quien ha sido aceptado.

Cuando el representante de una entidad participante, para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, debe asociarse a la Bolsa, es exceptuado del pago de la cuota de ingreso correspondiente, pero mantiene su calidad de asociado sólo mientras ejerce dicha representación.

Mercados adheridos y entidades participantes. Facultades y obligaciones.

Art. 106°: Los mercados adheridos y las entidades participantes tienen atribuciones para resolver asuntos que se relacionan directamente con sus intereses y los de sus componentes, pero no pueden adoptar resoluciones que afecten intereses generales de la asociación.

Mercados adheridos y entidades participantes. Nuevas adhesiones

Art. 107°: La asociación no promueve la formación de mercados o entidades con similar denominación o con los mismos propósitos u objetivos que un mercado adherido o una entidad participante.

Mercados adheridos y entidades participantes. Actuación.

Art. 108°: Los mercados adheridos y las entidades participantes en su accionar deben cuidar de observar las disposiciones de este Estatuto, el Reglamento General y las resoluciones del Consejo Directivo y de las cámaras arbitrales.

Mercados adheridos y entidades participantes. Sanciones.

Art. 109°: El incumplimiento o la reiterada inobservancia de lo prescripto en el artículo anterior por parte de un mercado adherido o una entidad participante, pueden motivar desde el apercibimiento hasta su eliminación como tales, debiendo para ello el Consejo Directivo adoptar tal resolución con el voto afirmativo de los dos tercios de sus miembros con derecho a voto.

Las entidades participantes que dejan de cumplimentar alguno de los requisitos mencionados en el artículo 104° quedan transitoriamente suspendidas en tal carácter hasta tanto regularicen su situación.

Mercados adheridos y entidades participantes. Sanciones a sus miembros.

Art. 110°: La pérdida o suspensión de la calidad de asociado de la Bolsa de un miembro de un mercado adherido o una entidad participante, debe ser comunicada inmediatamente a sus órganos directivos a los efectos de que tomen las medidas que correspondan. Recíprocamente, toda sanción aplicada por un mercado adherido o una entidad participante a alguno de sus miembros que es asociado de la Bolsa debe ser puesta en conocimiento del Consejo Directivo a los efectos que puedan corresponder, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21°.

Mercados adheridos y entidades participantes. Informe anual.

Art. 111°: En el mes de agosto de cada año, los mercados adheridos y las entidades participantes presentan al Consejo Directivo un informe sobre la actividad desarrollada en el ejercicio transcurrido, el que puede figurar en la memoria a distribuirse entre los asociados de la Bolsa.

Mercados adheridos y entidades participantes.

Art. 112°: Los mercados adheridos y las entidades participantes pueden pedir la revisión de las resoluciones del Consejo Directivo que, a juicio de

Revisión de resoluciones del Consejo.

ellas, afectan su autonomía, sus facultades o la validez de sus decisiones. Para ser tomado en cuenta, el pedido de revisión debe ser presentado ante el Consejo Directivo dentro de los diez días hábiles de notificada la resolución o desde su primera publicación en el recinto y/o en el órgano informativo de la asociación. El Consejo Directivo convocado especialmente considera y decide el recurso interpuesto. Para quedar revocada la resolución recurrida, debe contarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes; en caso contrario la misma surte plenamente sus efectos.

Entidades adherentes.

Art. 113°: El Consejo Directivo puede aceptar la incorporación en calidad de adherentes de entidades con personería jurídica propia, cuyos objetivos se relacionan con los de la Bolsa, sean de carácter científico, técnico, cultural, profesional o social, cualquiera sea su denominación y forma jurídica. A las entidades adherentes les son aplicables las disposiciones de los artículos 106°, 108°, 109° y 110°.

CAPÍTULO XI COMISION DE TITULOS

Integración.

Art. 114°: La Comisión de Títulos está integrada por:

- a) Dos miembros del Consejo Directivo de la asociación, que deben designarse de entre los electos en comicios.
- b) El Presidente del Mercado de Valores de Rosario S.A. o quien lo reemplaza.
- c) Un asociado designado por el Consejo Directivo a propuesta del Mercado de Valores de Rosario S.A.
- d) El Presidente de la Cámara de Agentes y Sociedades de Bolsa de Rosario o quien lo reemplaza.

La Comisión se completa con tres miembros suplentes que deben cumplir los requisitos que se establecen en los incisos a) y c) del párrafo anterior.

En caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia o ausencia temporaria de un miembro titular, se incorpora el suplente designado en virtud del mismo inciso.

El Consejo Directivo puede ampliar la composición de la Comisión de Títulos incorporando a representantes de entidades participantes cuyo objeto esté directamente relacionado con el mercado de capitales. También puede incorporar como integrantes de la Comisión de Títulos, siempre que lo considera conveniente, a profesionales con antecedentes reconocidos en la materia.

**Duración de mandatos.
Presidencia.**

Art. 115°: Los miembros que integran la Comisión de Títulos duran un año en sus funciones con excepción del Presidente del Mercado de Valores de Rosario S.A., que continúa mientras está en ejercicio de ese cargo. Todos los miembros pueden ser reelectos.

La presidencia de la Comisión de Títulos es ejercida por uno de los miembros representantes de la asociación.

Funciones.

Art. 116°: Es función de la Comisión de Títulos dictaminar sobre:

- a) La autorización, suspensión y cancelación de la cotización de títulos valores en la forma que establecen las disposiciones legales vigentes y los reglamentos de la asociación;
- b) Los requisitos que deben cumplirse para cotizar títulos valores y mientras subsiste la autorización;
- c) El cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de las sociedades cuyos títulos valores se cotizan;
- d) Las normas y medidas necesarias para asegurar la veracidad de los balances y demás documentos que deben presentar o publicar las sociedades cuyos títulos valores tienen cotización autorizada;
- e) Las normas reglamentarias que aseguran la veracidad en el registro de las cotizaciones.

Reglamento.

Art. 117°: La Comisión de Títulos dicta su reglamento interno, que debe ser aprobado por el Consejo Directivo.

Reuniones.

Quórum.

Mayoría.

Art. 118°: La Comisión de Títulos se reúne cuando lo requiere el despacho de los asuntos entrados y cuando el Presidente lo considera necesario o tres de sus miembros lo solicitan. Puede sesionar con la mitad más uno de sus miembros.

Los dictámenes deben contar con la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

CAPÍTULO XII COMISIÓN DE DISCIPLINA

Competencia y composición.

Art. 119°: La Comisión de Disciplina tiene a su cargo la instrucción de sumarios a los asociados que puedan hallarse incurso en algunas de las causales de sanción previstas en el presente estatuto, como así también a los operadores de mercados regulados por la asociación, sus mandatarios y dependientes. La Comisión está compuesta por tres miembros elegidos por sorteo de la nómina de sumariantes a que se refiere el artículo siguiente. La Comisión de Disciplina se constituye en cada oportunidad en que la Mesa Ejecutiva considera necesario evaluar la conducta de asociados, mandatarios y dependientes, y finaliza su actuación al concluir el sumario y elevar su dictamen al Consejo Directivo.

Nómina de sumariantes.

Art. 120°: La asociación cuenta con un mínimo de diez sumariantes elegidos por el Consejo Directivo entre los asociados activos que reúnan las siguientes condiciones: (a) una antigüedad no menor a diez años a la fecha de su nombramiento, (b) no haber sido privados en ocasión alguna del ejercicio de sus derechos sociales, y (c) no ser miembros del Consejo Directivo ni de la Comisión Revisora de Cuentas. Los sumariantes permanecen en la nómina por seis años, sin perjuicio de continuar desempeñando sus funciones en la Comisión de Disciplina por el tiempo que demande la finalización de los sumarios asignados, si los mismos se encuentran en trámite al vencimiento del plazo indicado. Los sumariantes pueden ser reelegidos indefinidamente. En caso de fallecimiento, renuncia o incapacidad permanente de algún inte-

grante de la nómina, el Consejo Directivo procede a designar un nuevo sumariante para completar el período de nombramiento del reemplazado.

Reemplazos.

Art. 121°: Los miembros designados de la Comisión de Disciplina pueden excusarse o ser recusados por causa debidamente fundada, que resuelve la Mesa Ejecutiva. En tales casos, como también en situaciones de renuncia, enfermedad, incapacidad u otra justa causa que impida a un miembro de la comisión el desempeño de sus funciones, se procede al sorteo de un nuevo sumariante.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES GENERALES

Prescindencia actividad política.

Art. 122°: La asociación es prescendente de toda actividad en política partidaria.

**Término.
Disolución.**

Art. 123°: La duración de la asociación es por tiempo indeterminado y su disolución sólo puede resolverse por asamblea general extraordinaria especialmente convocada al efecto, debiendo contar la resolución con el voto favorable de los dos tercios de los asociados presentes.

Liquidación

Acordada la disolución, se procede a liquidar la asociación por una comisión integrada por cinco asociados nombrados a tal efecto por la misma asamblea, continuando las autoridades en el ejercicio de sus funciones hasta que finaliza la liquidación.

Corresponde a la comisión liquidadora, en representación de la entidad y en la forma que acuerde la asamblea, la realización del haber social, el cobro de los créditos y la extinción del pasivo que resulte. Si hubiere un remanente, el mismo será entregado a la Municipalidad de Rosario para que sea destinado a obras de beneficio público.

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 124°: El Consejo Directivo queda autorizado para gestionar la aprobación del presente Estatuto por parte de los poderes públicos que correspondan y a aceptar las modificaciones que dichos poderes propongan, como así también para otorgar y suscribir los documentos que correspondan y realizar los trámites que sean necesarios con la misma finalidad.

Art. 125°: Las incompatibilidades establecidas en la última parte del artículo 54 y en el artículo 79 se aplicarán a partir de los comicios del año 2014.



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

REGLAMENTO GENERAL

REGLAMENTO GENERAL
BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

Sancionado por el Consejo Directivo en su reunión del 14 de Noviembre de 1988.
Aprobado por Resolución N° 070 de la Inspección General de Personas Jurídicas del 06.03.1989.

Reformado por el Consejo Directivo en su reunión del 09.08.1994 y aprobado por Resolución N° 719 de la Inspección General de Personas Jurídicas del 26.11.1994.

Reformado por el Consejo Directivo en su reunión del 09.11.1999 y aprobado por Resolución N° 015 de la Inspección General de Personas Jurídicas del 05.01.2000

Reformado por el Consejo Directivo en sus reuniones del 17.09.2002 y 10.12.2002 y aprobado por Resolución N° 978 y N° 990 de la Inspección General de Personas Jurídicas del 30.12.2002.

Reformado por el Consejo Directivo en su reunión del 09.10.2012.

Reformado por Asamblea General Extraordinaria del 28.10.2014 y aprobado por Resolución N° 997 de la Inspección General de Personas Jurídicas del 27.11.2014.

CAPÍTULO I DE LOS ASOCIADOS

Ingreso

Personas físicas. Procedimiento.

Art. 1°: Las personas físicas aspirantes a ingresar a la asociación en carácter de asociados deben presentar una solicitud de admisión dirigida al Presidente en formulario que se les suministra al efecto.

La solicitud debe contener:

- a) Datos personales del solicitante: nombre, fecha y lugar de nacimiento y documento de identidad.
- b) Actividades que desarrolla al momento de presentar la solicitud, con aclaración -si corresponde- del nombre de la empresa en que se desempeña, domicilio y cargo que ocupa. Tratándose de un solicitante que desea ingresar como asociado activo, la actividad desempeñada debe encuadrarse en lo dispuesto por el artículo 7° inciso 2° del Estatuto, a cuyo efecto se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 3° de este Reglamento.
- c) Actividades que ha desempeñado anteriormente con aclaración del nombre de la empresa en la que actuó, su cargo y el período correspondiente.
- d) Domicilios comercial y particular. En caso de residir fuera de la ciudad de Rosario, debe constituir domicilio en ésta.
- e) Declaración de:
 1. Tener capacidad legal para contratar.
 2. Conocer y acatar el Estatuto, los reglamentos y las resoluciones de la asociación.
 3. No hallarse sometido a concurso preventivo, quiebra o proceso penal, salvo que se trate de delito culposo, ni haber sufrido condena judicial por causas que afecten su buen nombre.
 4. No haber sido expulsado o recibido sanciones de la asociación, de otra Bolsa o de entidades similares, nacionales o extranjeras.
 5. Los motivos que lo llevan a solicitar su asociación.
- f) Los nombres de tres asociados con no menos de tres años de antigüedad propuestos para avalar la presentación.
- g) Los nombres y los domicilios de al menos dos personas, empresas y/o entidades de reconocida trayectoria a juicio del Consejo Directivo que brinden referencias escritas del solicitante.
- h) Categoría de asociado a la que solicita ingresar.
- i) Actividad y/o sector en el que solicita ser inscripto en caso de resultar aceptada su solicitud, conforme a las categorías de actividades aprobadas por el Consejo Directivo.

Sociedades. Procedimiento.

Art. 2°: Las sociedades legalmente constituidas que desean incorporarse en calidad de asociados deben presentar una solicitud de admisión dirigida al Presidente en formulario suministrado al efecto, y firmada por representante legal que contiene:

- a) Razón social o denominación de la sociedad.
- b) Domicilio de la sociedad. En caso de estar radicada fuera de la ciudad de Rosario, debe constituir en ésta domicilio a los efectos de sus relaciones con la asociación.

- c) Objeto social.
- d) Fecha del instrumento de constitución.
- e) Fecha y número de inscripción en el Registro Público de Comercio.
- f) Tratándose de sociedades de personas (sociedades colectivas, de capital e industria y de responsabilidad limitada), se debe informar la nómina de los socios que la componen, con indicación de: nombre, fecha y lugar de nacimiento, profesión, domicilio particular y documento de identidad.
- g) Si se trata de sociedades distintas a las mencionadas en el inciso f), se debe informar la nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización con indicación de los mismos datos solicitados en el inciso anterior y, en su caso, duración en los cargos.
- h) Declaración de:
 1. Conocer y acatar el Estatuto, los reglamentos y las resoluciones de la asociación.
 2. No hallarse sometida a concurso preventivo o quiebra.
 3. No haber sido expulsada o recibido sanciones de la asociación, de otra Bolsa o de entidades similares, nacionales o extranjeras.
 4. Los motivos que llevan a solicitar la asociación.
- i) Tratándose de sociedades de personas, una declaración de cada uno de los socios de que no se ha sometido a concurso preventivo, quiebra o proceso penal, salvo que se trate de delito culposo, ni que ha sufrido condena judicial por causas que afecten su buen nombre, y que no ha sido sancionado por la asociación ni por otra Bolsa o entidad similar. Idéntica declaración debe suministrarse de cada uno de los integrantes de los órganos de dirección y fiscalización en los restantes tipos de sociedades.
- j) Los nombres de tres asociados con no menos de tres años de antigüedad propuestos para avalar la presentación.
- k) Los nombres y los domicilios de dos personas, empresas y/o entidades de reconocida trayectoria a juicio del Consejo Directivo que brinden referencias escritas de la sociedad.
- l) Actividad y/o sector en el que solicita ser inscripta en caso de resultar aceptada la solicitud, conforme a las categorías de actividades aprobadas por el Consejo Directivo.
- m) Datos personales de quien representará a la sociedad ante la asociación: nombre, fecha y lugar de nacimiento, documento de identidad, domicilio particular y cargo que ocupa en la empresa.

**Asociados activos.
Actividades vinculadas.**

Art. 3°: A los efectos de la interpretación del requisito exigido en el inciso 2° del artículo 7° del Estatuto para los asociados activos, se considerarán vinculadas a las transacciones que se realizan en la asociación las actividades que desarrollen:

- a) Con relación al mercado de granos: los productores agrícolas; los acopiadores; los corredores; las cooperativas agrarias de primero y segundo grado; los exportadores de granos y subproductos; los molinos harineros; los fabricantes de aceite; los fabricantes de alimentos balanceados; los semilleros y semilleros; los industriales de productos agrícolas, sus derivados y/o rubros afines no mencionados; los puertos y explotadores de depósitos y elevadores de granos.
- b) Con relación al mercado de capitales: los agentes registrados en la Comisión

Nacional de Valores en los términos de la Ley 26.831, sus modificatorias y disposiciones reglamentarias; las empresas emisoras de valores negociables listados para su negociación; los bancos comerciales y de inversión; las compañías de seguros, las sociedades administradoras de carteras y fideicomisos y las sociedades de garantía recíproca.

c) Con relación al mercado ganadero: los consignatarios habilitados.

En caso de incorporarse nuevos mercados adheridos u operatorias autorizadas, el Consejo Directivo podrá agregar otras actividades vinculadas.

El número de asociados activos encuadrados en sectores de actividad que no operen directamente en mercados adheridos de la institución no puede superar el veinte por ciento (20%) del total de asociados activos.

**Asociados activos.
Documentación.**

Art. 4°: Cuando las actividades mencionadas en la solicitud de admisión como asociado activo no son desempeñadas a título personal, debe acompañarse copia de la documentación que acredita el carácter invocado (contrato constitutivo, actas, poderes u otra documentación atinente).

**Personas físicas.
Acreditación de
Identidad.**

Art. 5°: Al tiempo de presentar la solicitud de ingreso si el aspirante es una persona física, acredita su identidad con documentación expedida por autoridad pública competente.

**Sociedades.
Documentación
adicional.**

Art. 6°: Sin perjuicio de lo requerido por el artículo 4°, las personas jurídicas que desean asociarse deben acompañar a la solicitud, copia de la siguiente documentación firmada por representante legal:

- a) Contrato constitutivo con constancia de la inscripción en el Registro Público de Comercio.
- b) Memoria, balance general, estado de resultados y notas complementarias correspondientes al último ejercicio cerrado.
- c) Copia del acta de asamblea, de reunión de socios o del órgano de administración que corresponda en que se ha resuelto solicitar su asociación y donde se designa el representante de la sociedad a ese efecto.

**Sociedades.
Incorporación de
nuevos socios o
directores.**

Art. 7°: Cuando en una persona jurídica que revista como asociada se produce la incorporación de nuevos socios si se trata de sociedades de personas, o el reemplazo o agregado de integrantes en sus órganos de dirección en los demás casos, deben completarse los datos requeridos en los incisos f) y g), respectivamente, del artículo 2° del presente Reglamento y presentar las declaraciones exigidas en el inciso i) del mismo artículo, siempre con referencia a las personas que se incorporan.

**Asociados activos.
Operadores de
mercados adheridos.**

Art. 8°: Las personas que desean ingresar como asociados activos para desempeñarse exclusivamente como operadores de alguno de los mercados adheridos a la asociación deben acompañar a la solicitud, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos por el Estatuto y/o por este Reglamento, una constancia de la adquisición de acciones o del pago del canon por membresía o de la aprobación de su incorporación a dichos mercados.

Una vez considerada la solicitud por el Consejo Directivo, y no existiendo objeciones a la misma, la aceptación de la incorporación como asociado activo que-

da condicionada a que el postulante concrete su inscripción en el registro de operadores del mercado respectivo dentro de los seis meses siguientes, cumpliendo las condiciones establecidas a tal efecto por dicho mercado. Si en ese término no concreta su inscripción como operador en el mercado, puede optar por quedar incorporado como asociado adherente o retirar la solicitud de ingreso.

A pedido del interesado, la Mesa Ejecutiva puede extender el plazo mencionado en el párrafo anterior, siempre que acredite causas fundadas y atendibles.

**Asociados activos.
Operadores Mer-
cado Físico de
Granos.**

Art. 9°: Las personas que desean ingresar como asociados activos para desempeñarse como operadores del Mercado Físico de Granos, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos por el Estatuto y/o por este Reglamento, deben reunir las condiciones exigidas en el Reglamento de Operadores de dicho Mercado.

Una vez considerada la solicitud por el Consejo Directivo, y no existiendo objeciones a la misma, la aceptación de la incorporación como asociado activo queda condicionada a que el postulante concrete su inscripción en el Registro de Operadores del Mercado Físico de Granos dentro de los seis meses siguientes. Si en ese término no concreta su inscripción como operador, puede optar por quedar incorporado como asociado adherente o retirar la solicitud de ingreso.

A pedido del interesado, la Mesa Ejecutiva puede extender el plazo mencionado en el párrafo anterior, siempre que acredite causas fundadas y atendibles.

Cuota.

Art. 10°: Es condición constitutiva de la incorporación como asociado, además de la aceptación por el Consejo Directivo, abonar la cuota de ingreso vigente, en el tiempo y modalidades establecidas por el Consejo Directivo.

Asociados Presentantes.

Art. 11°: Los asociados presentantes que se mencionan en el inciso f) del artículo 1° y en el inciso j) del artículo 2°, deben informar por escrito sobre los antecedentes del aspirante y proporcionar referencias sobre su actuación comercial y/o profesional y su conducta. Asimismo deben especificar antigüedad de su conocimiento, si los liga relación de parentesco y que tipo de vinculación comercial y/o profesional tienen con el solicitante.

Ampliación de referencias.

Art. 12°: El Director Ejecutivo de la asociación puede requerir aclaración o ampliación de la información suministrada tanto al solicitante, como a los asociados presentantes y a las personas y/o empresas indicadas en el inciso g) del artículo 1° y en el inciso k) del artículo 2°.

Publicación.

Art. 13°: Presentada la solicitud y demás información requerida, se publica en los salones de la institución, por el término de cinco días hábiles, el nombre del solicitante conjuntamente con el de los asociados presentantes, a efectos de que los asociados que así lo deseen puedan hacer llegar por escrito sus observaciones respecto del aspirante.

La falta de formulación de observaciones por parte de asociados no determina, por sí, la aceptación de la solicitud.

Elevación al Conse-

Art. 14°: Cumplido el término de las publicaciones, se envían a los miembros

jo.	del Consejo Directivo todos los antecedentes y observaciones recibidas, para su consideración en la próxima reunión.
Consideración por el Consejo.	Art. 15°: El Consejo Directivo, en caso de considerarlo necesario, puede solicitar ampliación de las referencias o requerir informes a quienes considere conveniente o adoptar todo otro recaudo para mejor proveer. Como consecuencia de ello, la solicitud de admisión puede quedar pendiente de resolución hasta una nueva reunión.
Rechazo de solicitud.	Art. 16°: Los fundamentos de la resolución del Consejo Directivo rechazando una solicitud de ingreso de asociado son reservados salvo requerimiento escrito presentado por el interesado dentro de los dos días hábiles de notificada la resolución.
Plazo para nueva presentación.	El aspirante rechazado no puede presentar nueva solicitud de ingreso como asociado hasta después de transcurrido un año.
Sociedades. Cambios relevantes. Consideración por el Consejo.	Art. 17°: Cuando el control de una sociedad asociada, ya sea por transferencia de sus acciones, cuotas o participaciones sociales, fusión, absorción o cualquier otra causa pasa a otra u otras personas físicas o jurídicas, distintas de las tenidas en cuenta al momento de la admisión de su incorporación a la Bolsa, el Consejo Directivo evalúa los antecedentes como si se tratase de una nueva solicitud de ingreso y decide, en consecuencia, la permanencia o no de la sociedad como asociada. A tal efecto, son de aplicación las disposiciones de los artículos 12°, 13°, 14°, 15° y 16° del presente Reglamento General.
Reingreso. Requisitos. Antigüedad.	Art. 18°: El aspirante que ha sido asociado y solicita ingresar nuevamente no recupera su antigüedad -excepto en el caso de tratarse de asociados vitalicios que han renunciado-, debe cumplir con todos los requisitos establecidos para el ingreso de asociados y ajustarse a las siguientes disposiciones:
Reingreso de renunciantes. Reingreso de eliminados por morosos.	<ul style="list-style-type: none"> a) Quien ha dejado de ser asociado por renuncia puede solicitar su reingreso sin abonar la cuota de ingreso. b) Quien ha sido eliminado como asociado por falta de pago de las cuotas sociales debe hacer efectivas las cuotas adeudadas al momento de ser eliminado y toda otra deuda que tenga con la asociación, a valores actualizados a la fecha de efectivo pago, conforme a la liquidación que se practica. Asimismo, debe abonar la cuota de ingreso vigente al tiempo de la solicitud de reingreso.
Reingreso de eliminados por otras causas.	<ul style="list-style-type: none"> c) Quien ha sido eliminado como asociado por alguna causa distinta a la mencionada en el inciso anterior, no puede solicitar su reingreso sino después de dos años a contar desde el día de su exclusión, debiendo justificar la desaparición de la causa que originó su separación, como así también haber cumplido el período de rehabilitación, debiendo abonar la cuota de ingreso correspondiente.
Excepción de cumplimiento de requisitos.	Art. 19°: El aspirante a asociado cuya personalidad o trayectoria es vastamente conocida y de gran relevancia y que ha sido invitado a asociarse por resolución del Consejo Directivo, puede ser exceptuado de cumplimentar los requisitos enumerados en el inciso g) del artículo 1° y en el inciso k) del artículo 2° del presente Reglamento.
Franquicia a hijos	Art. 20°: El aspirante que acredita ser hijo de asociado que tiene o, habiendo

de asociados.

fallecido, ha tenido una antigüedad ininterrumpida de por lo menos diez años, abona el cincuenta por ciento de la cuota de ingreso.

Mandatarios y dependientes

**Mandatarios de asociados.
Número máximo.**

Art. 21°: Los asociados activos pueden inscribir hasta un máximo de diez mandatarios a que refiere el artículo 13° del Estatuto.

**Mandatarios de asociados.
Ingreso.**

Art. 22°: Los asociados activos que deseen la inscripción de mandatarios deben presentar una solicitud de admisión dirigida al Presidente de la asociación, en la que se debe indicar:

- a) Nombre, apellido y número de inscripción del asociado activo.
- b) Datos personales del mandatario.
- c) Actividad que desempeña el mandatario en la mandante, cargo que ocupa y antigüedad en el mismo.
- d) Antecedentes personales del mandatario.
- e) Domicilio particular del mandatario. A los efectos de sus relaciones con la asociación se toma en cuenta el domicilio comercial en Rosario del asociado activo a quien representa.
- f) Declaración del aspirante de:
 - 1) Tener capacidad legal para contratar.
 - 2) Conocer y acatar el Estatuto, los reglamentos y las resoluciones de la asociación.
 - 3) No hallarse sometido a concurso, quiebra o proceso penal, salvo que se trate de delito culposo, ni haber sufrido condena judicial por causas que afecten su buen nombre.
 - 4) No haber sido expulsado, ni recibido sanciones de otra Bolsa o entidad similar, nacional o extranjera.

**Mandatarios de asociados.
Documentación complementaria.**

Art. 23°: Conjuntamente con la solicitud de admisión a que se refiere el artículo anterior debe presentarse copia autenticada del poder general o especial extendido por el asociado activo a favor del mandatario y debidamente inscripto, por el que se lo faculta a formular y aceptar ofertas, en los recintos de operaciones a nombre de su mandante.

Mandatarios de asociados. Condiciones de ingreso.

Art. 24°: Son aplicables al ingreso de mandatarios de asociados, las disposiciones de los artículos 13°, 14°, 15° y 16° del presente Reglamento General

Mandatarios de asociados. Revocatoria de poderes.

Art. 25°: Si un mandatario de asociado desea ingresar como asociado, debe cumplimentar los requisitos establecidos en los artículos 1° y/o 2°. Asimismo, no abona el total de la cuota de ingreso, sino la diferencia entre las cuotas vigentes para asociados y mandatarios al momento de presentar la solicitud.

**Dependientes.
Condiciones de ingreso.**

Art. 26°: El ingreso de los dependientes a que se refiere el artículo 14° del Estatuto, se rige por las mismas disposiciones del ingreso de mandatarios de asociados, establecidas por los artículos 22° y 24° del presente Reglamento.

Sanciones

Sumarios	Art. 27°: A los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 17° del Estatuto, salvo las motivadas por la causal establecida en el artículo 16° inciso g) del mismo, se sustancia un sumario conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
Denuncias	Art. 28°: El Director Ejecutivo de la asociación recibe las denuncias que se formulan contra asociados que puedan hallarse incurso en algunas de las causales de sanción previstas en el artículo 16° del Estatuto sin perjuicio de formularlas de oficio en caso de tomar conocimiento de tales situaciones.
Comisión de Disciplina	Art. 29°: En las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, el Director Ejecutivo procede a elevar las denuncias a la Mesa Ejecutiva. En caso de considerarlo pertinente, la Mesa Ejecutiva autoriza la instrucción de sumario, ordenando que se constituya la Comisión de Disciplina que tomará a su cargo la dirección del procedimiento mediante la designación por sorteo de sus miembros de la nómina de sumariantes a que se refiere el artículo 119° del Estatuto.
Medidas preventivas.	Art. 30°: En aquellas circunstancias en que, por el transcurso del tiempo, pueden verse seriamente afectados los intereses de la asociación, sus asociados o terceros, y que a juicio de la Mesa Ejecutiva requieren la adopción de medidas en tal sentido, este cuerpo puede, preventivamente, en uso de las facultades del artículo 62°, inciso 14° del Estatuto, aplicar sanciones al asociado, sujetas a la aprobación por el Consejo Directivo, sin perjuicio de la normal tramitación del sumario, no pudiendo considerarse tal situación como presunción en contra del asociado sumariado.
Comisión de Disciplina. Atribuciones.	Art. 31°: La Comisión de Disciplina puede sesionar y decidir con la presencia de al menos dos de sus miembros. Las resoluciones se adoptan por simple mayoría. En caso de disidencia, el miembro disidente puede producir informe por separado debiendo fundamentar la misma. La comisión puede recabar las pruebas que estime pertinentes, tomar declaración al asociado afectado con el objeto de aclarar aspectos vinculados a la cuestión y dictar las medidas para mejor proveer que considere convenientes. Las cuestiones que se suscitan durante la instrucción sumarial son resueltas, sin apelación, por la comisión.
Sumario. Descargos.	Art. 32°: El asociado sumariado tiene derecho a tomar conocimiento del sumario que se le instruye, y puede formular los descargos y ofrecer las pruebas que hacen a su derecho, previo traslado por cinco días hábiles si reside en la ciudad de Rosario u ocho días hábiles si reside fuera de ella. La Comisión de Disciplina puede desestimar las pruebas que considera superabundantes. En este caso, el sumariado puede recurrir la denegatoria en grado de apelación ante la Mesa Ejecutiva, la que resuelve en forma definitiva. Las audiencias son privadas y se labra acta de cada una. El sumariado puede concurrir con patrocinio letrado.
Sumario. Dictamen.	Art. 33°: Finalizada la instrucción del sumario y oídos los descargos, si éste es el caso, la Comisión de Disciplina emite un dictamen que eleva conjuntamente

con todos los antecedentes al Consejo Directivo para que resuelva en definitiva. En su dictamen, la comisión debe expresar opinión acerca de si corresponde o no sancionar al sumariado y, en su caso, sugerir la sanción a aplicar.

Publicación de sanciones.

Art. 34°: Toda sanción aplicada es notificada al sancionado y publicada durante ocho días hábiles en el recinto del establecimiento y, cuando lo estima pertinente el Consejo Directivo, es comunicada a las entidades participantes y a los organismos o reparticiones oficiales y entidades privadas vinculadas con la actividad desempeñada, todo ello sin perjuicio de las comunicaciones que correspondan en virtud de disposiciones legales.

Recursos de revocatoria y de apelación.

Art. 35°: El asociado sancionado puede interponer recurso de revocatoria dentro de los tres días hábiles de la notificación de la resolución. La presentación debe realizarse ante el Presidente de la asociación, quien la hace incluir para su consideración en el orden del día de la reunión del Consejo Directivo siguiente o subsiguiente a la fecha de interposición del recurso.

En los casos que el Consejo Directivo resuelve la expulsión de un asociado, el afectado tiene derecho a apelar ese pronunciamiento ante la asamblea, debiendo interponer el recurso dentro de los cinco días hábiles de la notificación de la sanción o de la denegación de la revocatoria. De ser presentado en término, el Consejo Directivo debe incluir su consideración en el orden del día de la próxima asamblea general ordinaria, si la misma debe celebrarse dentro de los cuatro meses siguientes, o -en su defecto- convocar a una asamblea extraordinaria dentro de ese mismo plazo. Durante la asamblea, el asociado afectado puede invocar las defensas que entiende pertinentes.

Situación del asociado recurrente.

Art. 36°: Desde el ejercicio de los recursos mencionados en el artículo anterior y hasta que se produce la decisión de la causa de que se trata, el accionante permanece en la misma situación en que se encuentra a la fecha de interposición del recurso pertinente.

Cuotas Sociales

Devengamiento. Forma de pago.

Art. 37°: Las cuotas sociales se devengan por trimestre adelantado. Los asociados tienen la obligación de efectuar su pago en oficinas de la asociación, en los bancos habilitados para su cobro por la Mesa Ejecutiva o mediante los demás medios habilitados. La falta de pago en término da lugar a la aplicación de los ajustes y/o recargos que dispone la Mesa Ejecutiva.

Licencias.

Art. 38°: El Consejo Directivo puede otorgar licencias por períodos renovables de un año al asociado que lo solicita invocando causas debidamente fundadas. El período de licencia no se computa a los fines del cálculo de la antigüedad del asociado, quedando el mismo en situación pasiva en todos sus derechos y obligaciones.

Condonación de cuotas sociales.

Art. 39°: Si un asociado fallece, se condonan las cuotas sociales y los ajustes y/o recargos que se encuentran pendientes de pago al momento del fallecimiento.

Asociados morosos.

Art 40° Al término de cada trimestre, se cursa a los asociados que no han abonado las cuotas correspondientes un aviso con indicación de los ajustes y/o re-

cargos correspondientes, intimándolos al pago de todo lo adeudado dentro del término de treinta días hábiles, bajo apercibimiento de elevar los antecedentes al Consejo Directivo a los efectos de su eliminación o de la adopción de las medidas que estime pertinentes.

Renuncias

Renuncia de asociados.

Art. 41°: Las renunciaciones deben ser firmadas personalmente por el asociado cuando se trata de personas físicas o por el representante acreditado en el caso de personas jurídicas. Se publican por el término de cinco días hábiles en el recinto del establecimiento y simultáneamente se informan a las cámaras de la asociación y mercados adherentes. Vencido dicho término se eleva al Consejo Directivo conjuntamente con los antecedentes reunidos.

El Consejo Directivo procede a la aceptación de la renuncia si no se han formulado observaciones, caso contrario decide el procedimiento a seguir.

El Director Ejecutivo no da curso a ninguna renuncia de asociados que mantengan cuotas impagas con la asociación, hasta tanto se cancelen las mismas.

Las renunciaciones rechazadas, retrotraen las obligaciones del renunciante a la fecha de su presentación.

Solicitud de baja de mandatarios y dependientes.

Art. 42°: Las solicitudes de baja de mandatarios y dependientes de asociados deben ser formuladas personalmente por el asociado titular. Se publican por el término de cinco días hábiles en el recinto del establecimiento y se informan simultáneamente a las cámaras de la asociación y mercados adheridos. Vencido dicho término, todos los antecedentes son elevados al Consejo Directivo para su consideración. No se da curso a las solicitudes de baja mientras se mantengan cuotas impagas con la asociación.

Sin perjuicio del procedimiento dispuesto en el párrafo anterior, a partir del momento de presentación de la solicitud de baja, los mandatarios o dependientes tienen prohibido su ingreso a las instalaciones de la asociación.

Cambios de categoría

Incorporación a categoría de vitalicios

Art. 43°: Los asociados activos y adherentes -excepto los mencionados en el artículo 8° del Estatuto- adquieren la calidad de vitalicios a partir del primer día del mes en que se cumplen treinta años ininterrumpidos de la fecha de su incorporación como asociados. Los asociados vitalicios conservan los derechos correspondientes a la categoría en la que están revistando al momento de adquirir tal calidad.

Concurrencia al recinto de no asociados

Visitantes.

Art. 44°: Puede habilitarse el ingreso a las instalaciones de la asociación sin revestir la calidad de asociado, mandatario o dependiente, a los visitantes presentados por un asociado, previa solicitud al Director Ejecutivo de la asociación, quien extiende una credencial a tal efecto. Tal habilitación se otorga por un término no mayor a quince días hábiles.

Socios de otras Bolsas.

También pueden solicitar acceso los socios de otras Bolsas del país o del extranjero, bastando en este caso la presentación de documentación que los acredite en tal carácter.

Acceso a ruedas

Las acreditaciones a que se refieren los párrafos anteriores no habilitan el acceso

a las ruedas de operaciones, salvo que así se autorice expresamente, en cuyo caso el visitante debe estar acompañado por un asociado. El ingreso a las ruedas de operaciones controladas por los mercados adheridos está sujeta a las condiciones establecidas por los mismos.

Periodistas.

Art. 45°: La Mesa Ejecutiva puede autorizar la concurrencia a la institución de periodistas, reporteros y corresponsales de medios de difusión escritos, orales o televisivos, para lo cual la dirección de los mismos debe solicitar la acreditación correspondiente.

Esta autorización debe renovarse anualmente y tiene validez en la medida en que el acreditado continúa perteneciendo al medio que la solicitó.

La acreditación puede habilitar el acceso a las ruedas de operaciones, sin perjuicio de lo mencionado en la última parte del artículo anterior.

Validez de las credenciales

Art. 46°: Las credenciales acordadas con arreglo a las prescripciones de los artículos anteriores sólo habilitan a las personas a cuyo nombre son extendidas a concurrir a las dependencias de la asociación en los días y horas hábiles y sólo en el carácter de visitantes. Deben ser portadas por el habilitado en lugar visible en todo momento.

Auxiliares de asociados.

Art. 47°: La Dirección Ejecutiva puede expedir credenciales especiales a los empleados auxiliares de los asociados al solo efecto de autorizar su ingreso a las dependencias de la institución para realizar trámites o gestiones administrativas por cuenta de su empleador. Estas autorizaciones no habilitan el acceso al recinto de asociados ni a las ruedas de operaciones y pueden ser canceladas en cualquier momento por la Dirección Ejecutiva.

Asistentes a remates.

Art. 48°: En las oportunidades en que se procede a la venta de títulos valores en remates judiciales o particulares, autorizados por el Mercado de Valores de Rosario S.A. en el recinto de operaciones, la Bolsa permite el acceso al local social de los interesados, aun cuando éstos no sean asociados. El Consejo Directivo puede dictar normas específicas al respecto.

CAPÍTULO II DE LAS ASAMBLEAS Y COMICIOS

Horario.

Art. 49°: El Consejo Directivo -o la Comisión Revisora de Cuentas en los casos que corresponde- al resolver la convocatoria a asambleas y/o comicios establece el horario y lugar de su realización.

Registro de firmas.

Los registros de asistencia a las asambleas están a disposición de los asociados para su inscripción con cuatro horas de antelación al horario establecido en la convocatoria. Está a cargo del Director Ejecutivo, la organización de la inscripción de los asociados, así como el control y fiscalización de los registros de asistencia, debiendo certificar la cantidad de asociados registrados en el momento de iniciarse la asamblea. En los casos de comicios para elección de miembros de Consejo Directivo y Comisión Revisora de Cuentas, los registros de asistencia a la asamblea ordinaria que tiene lugar el mismo día, están a disposición de los asociados a partir de la hora fijada para el comienzo del acto

eleccionario.

Procedimiento de inscripción

Art. 50°: Los asociados con derecho a voto para inscribirse y participar en las asambleas y comicios deben acreditar su identidad ante el personal encargado del registro, el que verifica que se encuentren incluidos en los padrones y que no se encuentren suspendidos en el ejercicio de sus derechos sociales.

Los asociados firman el libro de asistencia, dejándose constancia de sus domicilios y documentos de identidad. El encargado del registro entrega al asociado inscripto un comprobante nominativo con la leyenda “Habilitación para concurrir a la asamblea y votar”. En los casos en que un asociado asista en representación de otro, debe presentar además carta poder en las condiciones establecidas en artículo 31° del Estatuto.

Padrones.

Art. 51°: Con una anticipación de quince días hábiles a la fecha fijada para la realización de las asambleas y/o comicios para elección de miembros de Consejo Directivo y Comisión Revisora de Cuentas, sin contar los días de publicación ni de celebración, se exhiben en el recinto de la asociación padrones con los nombres de los asociados que cumplen con el requisito establecido en el artículo 33° del Estatuto.

Están habilitados para votar todos los asociados que han pagado las cuotas sociales correspondientes al penúltimo trimestre calendario vencido al día hábil anterior a la fecha de publicación de los padrones.

**Asambleas.
Documentos a considerar.**

Art. 52°: Los documentos a considerar por las asambleas, son puestos a disposición de los asociados en el local de la asociación con una anticipación mínima de diez días hábiles al de celebración de aquéllas, lo que se comunica a los asociados al efectuar la convocatoria.

Desarrollo de la asamblea.

Art. 53°: Constituida la asamblea, el Presidente del Consejo Directivo o quien lo reemplaza, dispone la lectura de la convocatoria y acto seguido designa a dos asociados presentes para que oportunamente suscriban el acta conjuntamente con el Presidente y el Secretario de la asociación. A continuación somete a la deliberación de la asamblea los asuntos consignados en el orden del día.

Ningún asociado puede hacer uso de la palabra sin solicitarlo previamente al Presidente. El Presidente puede levantar la sesión en caso de desorden; tiene derecho de llamar al orden al asociado que promueva discusiones personales o se exprese en términos inconvenientes o fuera del orden del día; y si la asamblea así lo resuelve lo hace retirar del recinto social.

**Asambleas.
Votación.**

Art. 54°: Al proclamar las resoluciones que se adoptan, el Presidente aclara si las mismas son decididas por unanimidad o por mayoría, debiendo en este último caso verificar el número de votos a favor y en contra, datos que se consignan en el acta. Salvo que la propia asamblea decida lo contrario, las votaciones se efectúan en forma innominada. Para resolver la realización de la votación en forma nominal, se deben comprobar e individualizar los votos que se emitan en favor y en contra, dejando constancia en el acta de los nombres de los asociados y el sentido de su voto.

**Asambleas.
Inhabilitación para**

Art. 55°: Los miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Revisora de Cuentas no pueden votar en las decisiones vinculadas con la consideración de

votar.	sus actos de gestión, como tampoco en las resoluciones atinentes a su responsabilidad.
Comicios. Listas de candidatos.	Art. 56°: El Director Ejecutivo remite copia de las listas de candidatos presentadas a los miembros de la Comisión Electoral, como así también de las impugnaciones formuladas.
Comicios. Impresión de boletas	Art. 57°: La votación para elección de autoridades se practica por medio de boletas, estando a cargo del Director Ejecutivo la disposición de las tareas de impresión de las mismas, que deben ser iguales en cuanto a formato y tipografía, pudiéndose diferenciar por colores. El Director Ejecutivo debe asegurar la existencia de boletas en cantidad suficiente para utilizar dentro del recinto de votación en el acto eleccionario, y a solicitud de los representantes de las listas y a cargo de los mismos ordena la confección de la cantidad adicional de boletas que soliciten.
Comicios. Publicidad en el recinto.	Art. 58°: La Mesa Ejecutiva reglamenta la forma en que se puede efectuar publicidad o propaganda con fines proselitistas en el recinto de la asociación. Los asociados que infringen esta disposición pueden ser pasibles de las sanciones previstas en el Estatuto.
Votación por correspondencia. Modalidad.	Art. 59°: A fin de posibilitar a los asociados con domicilio real declarado fuera de la ciudad de Rosario la votación por correspondencia a que se refiere el artículo 46° del Estatuto, la asociación remite con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de los comicios, las boletas de voto de las listas oficializadas y los sobres que deben utilizarse de la siguiente forma: a) sobre número 1: en su interior debe depositarse la boleta de voto, se cierra e introduce en el sobre número 2; b) sobre número 2: lleva la firma del asociado, su aclaración, domicilio y número de documento, se cierra e introduce en el sobre número 3; c) sobre número 3: contiene los sobres números 1 y 2, y se remite por carta certificada a la asociación. El día del acto eleccionario, la Comisión Electoral procede a abrir todos los sobres recibidos por correspondencia antes de la hora de cierre del comicio. Verifica, según los datos contenidos en el sobre número 2, que el asociado se encuentre en condiciones de votar y, en caso afirmativo, deposita en la urna el sobre número 1. Los sobres recibidos con posterioridad a la hora de cierre del comicio no son tenidos en cuenta y se procede a su destrucción.
Escrutinio. Votos anulados.	Art. 60°: Son anulados aquellos votos cuyo sobre contiene: a) boletas diferentes a las que se imprimieron conforme lo establecido en el artículo 57° del presente Reglamento; b) dos o más boletas correspondientes a distintas listas; c) tratándose de varias boletas de una misma lista oficializada sólo se computa en el escrutinio una de ellas, anulándose las restantes; d) boletas con enmiendas, tachaduras, raspaduras o inscripciones.
Comisión Electoral. Facultades.	Art. 61°: La Comisión Electoral está facultada para resolver cualquier cuestión o dificultad que se suscite en el acto de la votación, pudiendo apelarse ante la asamblea las medidas que los asociados estimen lesivas al ejercicio del derecho de voto.
Comicios. Información a	Art. 62°: En oportunidad de celebrarse comicios para la elección de Presidente y Vicepresidentes 1° y 2°, la Mesa Ejecutiva pone a disposición de los

candidatos.

candidatos a cubrir esos cargos que integran las listas oficializadas, los libros de actas y de contabilidad, como así también brinda toda información que los mismos puedan requerir sobre la gestión administrativa y sobre los planes de acción de la asociación.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DE LA MESA EJECUTIVA.

Primera reunión.

Art. 63°: La primera reunión de Consejo Directivo posterior a la asamblea ordinaria anual debe realizarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a su celebración. En la misma se procede a la designación de los integrantes de la Mesa Ejecutiva, según lo establece el artículo 59° inciso 3° del Estatuto. Asimismo, se trata el nombramiento de los integrantes de la Comisión de Títulos, conforme lo previsto en el artículo 114° del Estatuto. Mientras no se designen los miembros que han de integrar la nueva Mesa Ejecutiva, continúan en sus cargos los miembros anteriores aunque haya finalizado su mandato como vocales.

Citación.

Art. 64°: El Presidente elaborará el orden del día a considerar en las reuniones de Consejo Directivo, incluyendo aquellos temas solicitados por cualquiera de sus miembros, y lo hará llegar a todos los integrantes del cuerpo conjuntamente con una copia de los documentos a tratar.

Comportamiento ético y de buena fe.

Art. 65°: Los miembros del Consejo Directivo en su actuación deben seguir un comportamiento ético y de buena fe. A este efecto, deben comunicar al Presidente cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que puedan tener con el interés de la asociación.

Confidencialidad.

Art. 66°: Las deliberaciones de los órganos sociales son secretas; en consecuencia, sus miembros se obligan a mantener en reserva y respetar la confidencialidad sobre las deliberaciones del Consejo Directivo, de la Mesa Ejecutiva y de las Comisiones Internas de las que forman parte, así como de toda información a la que han tenido acceso en el ejercicio de sus cargos, que deben utilizar exclusivamente para su desempeño y custodiar con la debida diligencia. La obligación de confidencialidad subsiste aún después de haber cesado en sus cargos.

Conflictos de interés.

Art. 67°: Los miembros de Consejo Directivo y de Mesa Ejecutiva deben abstenerse de asistir e intervenir en aquellos casos en los que pueda suscitarse un conflicto de interés con la asociación.

CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES INTERNAS

Comisiones permanentes o especiales	Art. 68°: Las comisiones internas pueden ser permanentes o especiales. En el último caso funcionan hasta cumplir el objetivo que dio motivo a su constitución.
Funciones.	Art. 69°: Las comisiones internas cumplen las funciones que se establecen en el Estatuto, en el presente reglamento o las que determina la Mesa Ejecutiva al resolver su constitución. Las comisiones sólo son asesoras del Consejo Directivo, de la Mesa Ejecutiva y/o del Presidente y su opinión no es vinculante.
Composición.	Art. 70°: Excepto las que estatutariamente deben ser nombradas por el Consejo Directivo, las comisiones son designadas por la Mesa Ejecutiva y están integradas por asociados y/o por terceros no asociados. Cuando lo estime conveniente, la Mesa Ejecutiva designa a uno de los miembros de la comisión para actuar como coordinador. El órgano que designa a sus integrantes puede resolver la remoción o reemplazo de los mismos cuando lo considere pertinente, sin necesidad de fundar su decisión. La aceptación del cargo compromete a los miembros de la comisión a asistir a sus reuniones.
Reuniones	Art. 71°: Las comisiones se reúnen cuando las convoca su coordinador o lo decide la mayoría de sus miembros, sin perjuicio de lo cual cada una puede tener un cronograma o una periodicidad de reuniones fijados.
Reglamento de funcionamiento	Art. 72°: Cada comisión interna puede establecer su propio reglamento de funcionamiento y requerir la colaboración de uno o más empleados de la asociación para su funcionamiento.
Informe anual	Art. 73°: Las comisiones internas deben presentar un informe anual por escrito a la Mesa Ejecutiva resumiendo la actividad realizada, sin perjuicio de los informes especiales que aquélla o la Presidencia les requieran.

CAPÍTULO V DE LA DIRECCION EJECUTIVA

Director Ejecutivo	Art. 74°: El Director Ejecutivo es el funcionario superior de la estructura organizativa de la asociación. La Mesa Ejecutiva dicta las normas a que deben ajustarse sus funciones y atribuciones.
Incompatibilidades	Art. 75°: El Director Ejecutivo no puede ser asociado de la Bolsa ni desempeñar funciones rentadas en empresas relacionadas directa o indirectamente con la actividad de la asociación, ni en la administración pública, organismos descentralizados o autárquicos, cualquiera sea la forma en que se presten los mismos o el tipo de contratación, salvo expresa autorización de la Mesa Ejecutiva.
Funciones y Atribuciones	Art. 76°: El Director Ejecutivo es responsable de la ejecución de las políticas y resoluciones del Consejo Directivo, de la Mesa Ejecutiva y del Presidente, tomando a su cargo la dirección, coordinación y control de las funciones y trabajos de la Bolsa.

Asuntos urgentes.

Art. 77°: En los casos de carácter urgente y no encontrándose en el edificio social ninguna autoridad de la asociación, el Director Ejecutivo o quien lo reemplaza en el ejercicio de sus funciones, adopta con carácter provisorio las medidas que la naturaleza del caso y las circunstancias requieran, debiendo ponerlo de inmediato en conocimiento del Presidente o de los restantes miembros de la Mesa Ejecutiva.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE CONTRATOS

Contratos registrables.

Art. 78°: Pueden ser registrados en la asociación, los contratos celebrados entre asociados, entre éstos y terceros o entre terceros.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82° del presente Reglamento, el Consejo Directivo puede establecer un derecho de registro diferencial para los contratos en los que una de las partes o el comisionista o corredor interviniente es asociado en pleno uso de sus derechos sociales. A este efecto se entiende por asociado, además de las personas físicas o jurídicas que revisten tal carácter:

- 1) Las sociedades colectivas, uno de cuyos socios sea asociado de la asociación.
- 2) Las sociedades de responsabilidad limitada, uno de cuyos socios sea asociado de la asociación.
- 3) Las sociedades anónimas, uno de cuyos directores o integrantes de sus órganos de gestión sea asociado de la asociación.
- 4) Las sociedades en comandita, uno de cuyos socios solidarios sea asociado de la asociación.
- 5) Las sociedades de capital e industria, uno de cuyos socios solidarios sea asociado de la asociación.
- 6) Las sociedades cooperativas, uno de cuyos directores o integrantes de sus órganos de gestión sea asociado de la asociación.
- 7) Las asociaciones civiles, uno de cuyos miembros del consejo directivo o integrante de sus órganos de gestión sea asociado de la asociación.

No se registran contratos en que actúen como parte personas físicas o jurídicas, sean o no asociadas, que mantienen obligaciones incumplidas o que se encuentren sancionadas por la asociación.

El solo hecho de registrar un contrato implica aceptar y someterse al estatuto y reglamentos de la Bolsa de Comercio de Rosario, así como -cuando corresponda- a la jurisdicción y competencia de sus tribunales arbitrales.

Formularios.

Art. 79°: Para ser registrados en la asociación, los contratos deben extenderse en formularios aprobados por el Consejo Directivo para la materia de la contratación de que se trata. En estos formularios las partes deben dejar expresa constancia de su identificación, del objeto del contrato y del monto imponible atribuido a la operación sujeta a impuesto de sellos. Cuando el instrumento consta de más de una foja, la primera de ellas debe confeccionarse en formulario aprobado por la asociación, pudiendo las siguientes extenderse en papel simple. No obstante lo expuesto, en aquellos contratos en los que la asociación no debe actuar como agente de recaudación del impuesto de sellos, se admite la

registración sin necesidad de cumplir los recaudos establecidos en el párrafo anterior.

Registración y archivo

Art. 80°: Al proceder al registro, una copia del contrato y demás documentación queda en poder de la oficina respectiva de la asociación, que procede a devolver el original y demás ejemplares debidamente intervenidos. Las copias de los contratos archivados con motivo de su registro, son conservadas por el término que establecen las disposiciones de orden público y sólo son facilitadas a las partes intervinientes o a pedido de autoridad competente.

Casos no contemplados.

Art. 81°: La Mesa Ejecutiva está facultada para resolver cada caso que se presente y que no ha sido contemplado en este Reglamento, teniendo en cuenta las disposiciones legales en materia de impuesto de sellos y las consultas que se han formulado a las autoridades competentes.

Derecho de registro

Art. 82°: Las partes contratantes abonan por la registración de sus operaciones conforme a los artículos precedentes, una tasa denominada derecho de registro, que es fijada por el Consejo Directivo. La exención por disposición legal del impuesto de sellos, no exime de la obligación de abonar el derecho de registro, salvo resolución en contrario de la Mesa Ejecutiva.

Responsabilidad de las partes

Art. 83°: Las partes contratantes, por el solo hecho de sellar el contrato, son solidariamente responsables ante la asociación de la correcta determinación del monto del impuesto en su carácter de contribuyentes del mismo.

Incumplimientos de contratantes no asociados.

Art. 84°: El firmante de un contrato registrado en la asociación que no es asociado y que incumple con las obligaciones que tienen causa en el mismo conforme decisión firme del órgano que sea competente, es incluido por el Consejo Directivo en la nómina de quienes no pueden figurar en carácter alguno en futuros contratos a registrarse, ni ingresar como asociados. Igual medida es aplicable al no asociado que incumple con un laudo firme de un tribunal arbitral de la asociación.

Respecto de las personas jurídicas no asociadas, la medida se extiende también a las personas físicas o jurídicas integrantes de sus órganos que lo hayan cometido en el ejercicio de sus funciones o consentido en razón de su cargo.

Arbitraje

Art. 85°: La registración de un contrato en la asociación habilita a las partes a pactar la competencia de las Cámaras Arbitrales y/o Tribunal de Arbitraje General de la institución, mediante la suscripción de la respectiva cláusula compromisoria o compromiso arbitral.